



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 128-2015-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENVASADORA ANDINA DE GAS COMPANY S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
 CUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS  
 IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Envasadora Andina de Gas Company S.A. debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No rotuló los recipientes que almacenan los residuos sólidos generados en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**



**El almacén temporal para los residuos sólidos no estaba cerrado y cercado; no contaba con pisos de material impermeable y con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM.**

- (iii) **No ejecutó el programa de monitoreo ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:**



- **Durante el primer trimestre del 2012, no realizó el monitoreo en dos de los tres puntos de monitoreo contemplados en su EIA y asimismo, no ejecutó los monitoreos de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).**
- **En la plataforma de envasado de Gas Licuado de Petróleo a sotavento, no realizó el monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, y durante el periodo 2013.**
- **En los puntos de monitoreo "a la plataforma de envasado de Gas Licuado de Petróleo a sotavento", "a 10 metros de la plataforma de envasado a sotavento" y "a 20 metros del límite de la planta a sotavento", no realizó el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y durante el periodo 2013.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

(iv) **No contaba con las hojas de seguridad MSDS y no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, de acuerdo al siguiente detalle:**

- **Almacenó dos cilindros de 55 galones de capacidad y dos baldes de 10 galones de capacidad que contenían pintura azul y residuos de pintura, respectivamente, sin un sistema de doble contención.**
- **Almacenó cinco cilindros de 42 galones de capacidad con pintura azul sobre suelo natural no impermeabilizado y sin un sistema de contención, frente a la Plataforma de Envasado de Gas Licuado de Petróleo.**
- **Almacenó un cilindro que contenía aceite en su interior sobre un área que no contaba con un sistema de doble contención.**

**Dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

(v) **Generó impactos negativos al ambiente en el desarrollo de sus actividades, en tanto que:**

- **En la superficie interna del techo ubicado sobre la cabina de pintado de balones, se encontró material particulado de pintura azul.**
- **En la superficie de la plataforma de envasado, se encontró restos de pintura cubiertos con arena fina.**
- **Sobre la infraestructura de la banda transportadora de balones de Gas Licuado de Petróleo, se observó masas de pintura sólida adherida.**
- **La cámara de pintado para balones de Gas Licuado de Petróleo no cuenta con un sistema de captura de partículas generadas durante el pintado.**

**Dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

(vi) **En el área de despacho de balones de Gas Licuado de Petróleo, se impactó el suelo natural con hidrocarburo y pintura azul, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Asimismo, se ordena a Envasadora Andina de Gas Company S.A. como medida correctiva que cumpla con las siguientes:**

(i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar una señalización que indique la peligrosidad de los residuos ubicados al interior del almacén temporal de residuos peligrosos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.**





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico adjuntando planos, fotografías u otros documentos que acrediten la implementación de la señalización que indique la caracterización y/o peligrosidad, en los almacenes de residuos peligrosos de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo.*

- (ii) *En un plazo no mayor de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros establecidos en su EIA.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los parámetros y puntos de control comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, que contenga las coordenadas de los mencionados puntos, la metodología de muestreo, fecha de toma de muestra, copia del Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados del monitoreo para todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, además deberá adjuntar un mapa de la ubicación de los puntos monitoreados y evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas del monitoreo.*

- (iii) *En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar que el área destinada al almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo cuenta con un sistema de contención y pisos impermeabilizados.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que incluya registros fotográficos georreferenciados u otros medios probatorios que muestren que el área destinada al almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo cuenta con un sistema de contención y pisos impermeabilizados.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 21 de enero del 2016

## I. ANTECEDENTES



1. Envasadora Andina de Gas Company S.A. (en adelante, Envasadora Andina) realiza actividades de envasado y comercialización de hidrocarburos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP), la cual se encuentra ubicada en Av. Pachacútec Mz. B lote 2, Parcela I, Parque Industrial, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.
2. El 22 de noviembre del 2011, el 26 de setiembre del 2012 y el 14 de abril del 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante Dirección de Supervisión) realizó tres (3) visitas de supervisión regular en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Envasadora Andina, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante las visitas de supervisión se encuentran recogidos en los siguientes documentos emitidos por la Dirección de Supervisión:

Fecha de supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión	Informe Técnico Acusatorio
22 de noviembre del 2011	N° 980	N° 057-2012-OEFA/DS del 26 de enero del 2012	N° 206-2015-OEFA/DS del 21 de mayo del 2015
26 de septiembre del 2012	N° 3972	N° 562-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio del 2013	
14 de abril del 2014	N° 2912 y 2913	N° 627-2014-OEFA/DS-HID del 30 de diciembre del 2014	

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 626-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de noviembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Envasadora Andina, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Envasadora Andina de Gas Company S.A. no habría rotulado los recipientes que contienen residuos sólidos generados de su actividad de hidrocarburos en su Planta Envasadora de GLP.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	El almacén temporal para los residuos sólidos que Envasadora Andina de Gas Company S.A. genera en su Planta Envasadora de GLP no estaría cerrado y cercado; con pisos de material impermeable y con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículo 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 20 UIT





		Sólidos, aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM		
3	<p>Envasadora Andina de Gas Company S.A. no habría cumplido con ejecutar su programa de monitoreo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Durante el primer trimestre del 2012, no habría realizado el monitoreo en los tres puntos de monitoreo contemplados en su EIA y asimismo, no habría ejecutado los monitoreos de los parámetros HCT, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>.</li> <li>• En la plataforma de envasado de GLP a sotavento, Envasadora Andina no habría realizado el monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, y durante el periodo 2013.</li> <li>• En la plataforma de envasado de GLP a sotavento, a 10m de la plataforma de envasado a sotavento y a 20m del límite de la planta a sotavento, Envasadora Andina no habría realizado el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, y durante el periodo 2013.</li> </ul>	<p>Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.</p>	Hasta 25 UIT
4	<p>Envasadora Andina de Gas Company S.A. no contaría con las hojas de seguridad MSDS y no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Habría almacenado dos cilindros de 55 galones de capacidad y dos baldes de 10 galones de capacidad que contenían pintura azul y residuos de pintura, respectivamente, sin un sistema de doble contención.</li> </ul>	<p>Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.</p>	Hasta 25 UIT





	<ul style="list-style-type: none"> <li>Habría almacenado cinco cilindros de 42 galones de capacidad con pintura azul sobre suelo natural no impermeabilizado y sin sistema de contención, frente a la Plataforma de Envasado de GLP.</li> <li>Colocó un cilindro conteniendo aceite en su interior que no contaría con un sistema de doble contención.</li> </ul>			
5	<p>Envasadora Andina de Gas Company S.A. habría generado impactos potenciales al ambiente durante el desarrollo de sus actividades, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la superficie interna del techo ubicado sobre la cabina de pintado de balones, se encontró material particulado de pintura azul.</li> <li>En la superficie de la plataforma de envasado, se encontró restos de pintura cubiertos con arena fina.</li> <li>Sobre la infraestructura de la banda transportadora de balones de GLP, se observó masas de pintura sólida adherida.</li> <li>La cámara de pintado para balones de GLP no cuenta con un sistema de captura de partículas generadas durante el pintado.</li> </ul>	Infracción al artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT
6	<p>Envasadora Andina de Gas Company S.A. sería responsable de los impactos ambientales producidos durante el desarrollo de sus actividades, toda vez que en el área de despacho de balones de GLP, habría impactado suelo natural con hidrocarburo y pintura azul.</p>	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. El 21 de diciembre del 2015, Envasadora Andina presentó sus descargos alegando lo siguiente:

(i) **Hecho imputado N° 1:** Envasadora Andina no habría rotulado los recipientes que contienen residuos sólidos generados de su actividad de hidrocarburos en su Planta Envasadora de GLP.

- Actualmente cuenta con los recipientes para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en su Planta Envasadora de GLP debidamente rotulados. Adjuntó



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

fotografías que así lo demostrarían.

- (ii) **Hecho imputado N° 2:** El almacén temporal para los residuos sólidos que Envasadora Andina genera en su Planta Envasadora de GLP no estaría cerrado y cercado; con pisos de material impermeable y con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

- Afirmó que su almacenamiento temporal de residuos sólidos se encuentra cerrado y cercado, con pisos de material impermeable y con una señalización que indica la peligrosidad de los residuos. Adjuntó fotografías para acreditar lo indicado.

- (iii) **Hecho imputado N° 3:** Envasadora Andina no habría cumplido con ejecutar su programa de monitoreo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental en los años 2012 y 2013.

- Señaló que viene cumpliendo con ejecutar su programa de monitoreo establecido en su "Estudio de Impacto Ambiental en Vía de Regularización de la Planta Envasadora de GLP" (en adelante, EIA).

- (iv) **Hecho imputado N° 4:** Envasadora Andina no contaría con las hojas de seguridad MSDS y no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas.

- Señaló que actualmente cuenta con las hojas de seguridad MSDS para los productos químicos almacenados en su Planta Envasadora de GLP. Para acreditar lo indicado, adjuntó la hoja de seguridad de las sustancias químicas denominadas "pintura industrial SR – 50" y "Pintura Esmalte Sintético".

- (v) **Hecho imputado N° 5:** Envasadora Andina habría generado impactos potenciales al ambiente durante el desarrollo de sus actividades, toda vez que:

- Señaló haber implementado una cabina de pintura de balones de GLP que reúne las condiciones necesarias para que no se continúe con la alteración de la composición natural del aire, por la emisión de partículas. Adjuntó fotografías para acreditar lo alegado.

- (vi) **Hecho imputado N° 6:** Envasadora Andina sería responsable de los impactos ambientales producidos durante el desarrollo de sus actividades, toda vez que en el área de despacho de balones de GLP, habría impactado suelo natural con hidrocarburo y pintura azul.

Afirmó haber realizado la limpieza y remediación del área impactada con hidrocarburo y pintura azul. Para acreditar dicha afirmación, adjuntó fotografías.

6. Mediante Proveído N° 1 del 7 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a Envasadora Andina que, en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el proveído, presente la siguiente información:

"(...)

- Especificaciones técnicas de la cabina de pintado, así como de cada una de las instalaciones o equipos que conforman el sistema extracción y filtrado de partículas de pintura.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- Plano y flujograma que expliquen el funcionamiento de dicho sistema.
- Información, documentación, y otros medios probatorios que considere pertinente, a fin de acreditar (i) la efectiva instalación del sistema, y (ii) su efectivo funcionamiento.
- Información, documentación, y otros documentos que considere pertinente, a fin de acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, de manera que no se continúe con la alteración de la composición natural del aire, según lo señalado por el administrado en sus descargos."

7. En respuesta a dicho requerimiento de información, el 12 de enero del 2016 Envasadora Andina presentó un escrito y detalló las especificaciones técnicas de los componentes del sistema de extracción y filtrado de la cabina de pintado instalada en su Planta Envasadora de GLP. Asimismo, presentó un flujograma para acreditar el funcionamiento de dicho sistema.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Envasadora Andina cumplió con implementar el rotulado los recipientes que contienen residuos sólidos generados de su actividad de hidrocarburos en su Planta Envasadora de GLP.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el almacén temporal para los residuos sólidos que Envasadora Andina genera en su Planta Envasadora de GLP se encuentra cerrado y cercado; cuenta con pisos de material impermeable y con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Envasadora Andina cumplió con ejecutar su programa de monitoreo ambiental establecido en el EIA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Envasadora Andina cuenta con las hojas de seguridad MSDS y si realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas en su Planta Envasadora de GLP.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Envasadora Andina generó impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de sus actividades en su Planta Envasadora de GLP.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si en el área de despacho de balones de GLP, se impactó el suelo natural con hidrocarburo y pintura azul
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Envasadora Andina.



## III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD







9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)<sup>1</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su

<sup>1</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ella no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV. CUESTIÓN PROCESAL**

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 000980, correspondiente a la visita de supervisión realizada el 22 de noviembre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Envasadora Andina y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 22 de noviembre del 2011.
2	Informe de supervisión N° 57-2012-OEFA/DS del 26 de enero del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 22 de noviembre del 2011 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

		Envasadora Andina.
3	Acta de supervisión N° 0003972, correspondiente a la visita de supervisión realizada el 26 de septiembre del 2012.	Documento suscrito por el personal de Envasadora Andina y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 26 de septiembre del 2012.
4	Informe de supervisión N° 562-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 26 de septiembre del 2012 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Envasadora Andina.
5	Actas de supervisión N° 002912 y N° 002913, correspondientes a la visita de supervisión realizada el 14 de abril del 2014.	Documento suscrito por el personal de Envasadora Andina y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 14 de abril del 2014.
6	Informe de supervisión N° 627-2014-OEFA/DS-HID del 30 de diciembre del 2014.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 14 de abril del 2014 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Envasadora Andina.
7	Carta S/N presentada con Registro N° 15296.	Escrito presentado el 1 de diciembre del 2011 por Envasadora Andina, el cual contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 22 de noviembre del 2011.
8	Carta S/N presentada con Registro N° 21501.	Escrito presentado el 10 de octubre del 2012 por Envasadora Andina, el cual contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 26 de setiembre del 2012.
9	Carta S/N presentada con N° de Registro N° 018810	Escrito presentado el 23 de abril del 2014 por Envasadora Andina, el cual contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 14 de abril del 2014.
10	Escrito con N° de Registro 66283	Escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado por Envasadora Andina el 21 de diciembre del 2015.
11	Escrito con N° de Registro 1993	Escrito presentado por Envasadora Andina el 12 de enero del 2016, en respuesta al Proveído N° 1 notificado el 7 de enero del 2016.



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>2</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.



ellos se afirma<sup>3</sup>.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto se concluye que las Acta de Supervisión N° 000980, 003972, 002912 y N° 002913 y los Informes de Supervisión N° 57-2012-OEFA/DS, N° 562-2013-OEFA/DS-HID y N° 627-2014-OEFA/DS-HID correspondientes a las visitas de supervisión realizadas el 22 de noviembre del 2011, el 26 de setiembre del 2012 y el 14 de abril del 2014 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Envasadora Andina, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 **Primera y segunda cuestión en discusión:** Determinar si Envasadora Andina rotuló los recipientes que contienen residuos sólidos y si el almacén temporal se encuentra cerrado y cercado; cuenta con pisos de material impermeable y con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

V.1.1 **Marco teórico:** La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos



21. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>4</sup> (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.



22. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>5</sup> establece que los

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>4</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)".

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004 PCM.



recipientes que contienen residuos sólidos deben contar con rótulos, el cual debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.

23. Por otro lado, el Artículo 41° del RLGRS<sup>6</sup> dispone que el almacenamiento intermedio (entendido también como almacén temporal) debe cumplir con las características detalladas en el Artículo 40° de dicho cuerpo normativo, en el cual se establece que el almacenamiento temporal debe reunir, entre otros, con los siguientes requisitos<sup>7</sup>:
  - a) Instalación cerrada y cercada
  - b) Pisos de material impermeable
  - c) Una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
24. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Envasadora Andina en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de rotular los recipientes que contienen residuos sólidos producto de su actividad de hidrocarburos en su Planta Envasadora de GLP. Asimismo, debe contar con un almacén temporal o intermedio que cumpla con las mínimas exigencias detalladas en el numeral anterior.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Envasadora Andina no rotuló los recipientes que contienen residuos sólidos generados de su actividad de hidrocarburos en su Planta Envasadora de GLP

25. El 22 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a la Planta Envasadora de GLP operada por Envasadora Andina y detectó que los cilindros que almacenaban residuos sólidos en su interior no se encontraban rotulados, de acuerdo a lo recogido en el Acta de Supervisión N° 000980<sup>8</sup>, de la siguiente manera:

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- (...)
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- (...)

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**  
El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**  
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:  
(...)  
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;  
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles  
(...)"

<sup>8</sup> Folio 16 del Expediente (CD ROM). Página 23 del Informe de Supervisión N° 57-2012-OEFA/DS.



**"-Cilindros de color azul que contienen residuos sólidos en su interior no se encuentra rotulado"**

(El énfasis es añadido)

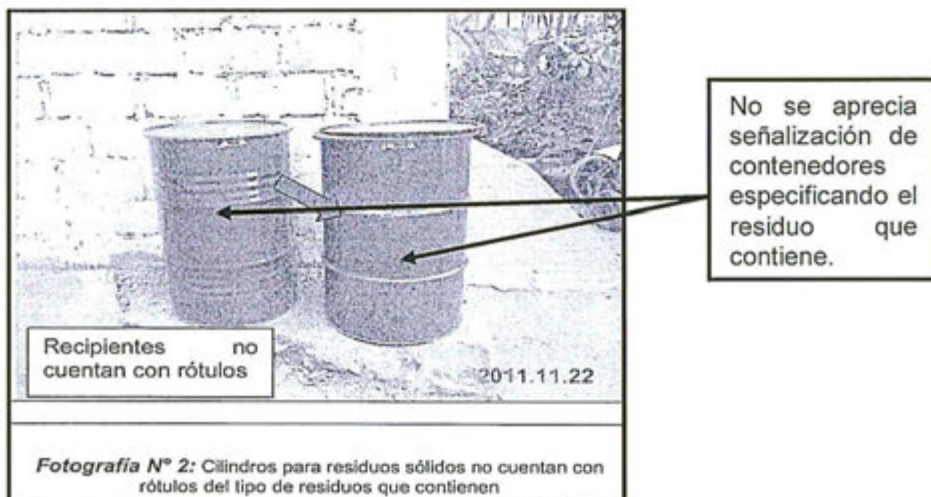
- 26. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 057-2012-OEFA/DS<sup>9</sup> que en la Planta Envasadora de GLP operada por Envasadora Andina se encontraron recipientes sin rótulos, de la siguiente manera:

*"En el punto de acopio de residuos sólidos ubicados al lado derecho del ingreso a la planta, se observó que los recipientes están sin rotular".*

(El énfasis es añadido).

- 27. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico adjunto como Anexo II al mencionado Informe de Supervisión, cuya fotografía N° 2<sup>10</sup> muestra que Envasadora Andina dispuso cilindros sin rótulos en su Planta Envasadora de GLP, de la siguiente manera:

**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 57-2012-OEFA/DS**



- 28. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que en la Planta Envasadora de GLP operada por Envasadora Andina, se detectó un inadecuado manejo de residuos sólidos, toda vez que los recipientes no cuentan con rótulo o identificación del tipo de residuo que almacenan:

*"(...)*

*Sin embargo, en la supervisión realizada por OEFA se observaron recipientes de residuos que no contaban con rótulos que permitan identificar los tipos de residuos de acuerdo a las características de los mismos tal como consta en el Acta N° 980.*

*(...) asimismo, se observa en la fotografía N° 2 que los recipientes no cuentan con el rótulo respectivo de acuerdo al tipo de residuo."*

- 29. En tal sentido, de lo indicado en el Acta de Supervisión N° 00980, el Informe de Supervisión N° 057-2012-OEFA/DS, la fotografía N° 2 de dicho Informe y el Informe

<sup>9</sup> Folio 16 del Expediente (CD ROM). Página 7 del Informe de Supervisión N° 57-2012-OEFA/DS.

<sup>10</sup> Folio 16 del Expediente (CD ROM). Página 59 del Informe de Supervisión N° 57-2012-OEFA/DS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Técnico Acusatorio, se advierte que Envasadora Andina contaba con cilindros sin rótulos para el almacenamiento de los residuos generados en su Planta Envasadora de GLP.

30. Con el fin de levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 22 de noviembre del 2011, el 1 de diciembre del 2011<sup>11</sup> Envasadora Andina presentó un escrito en el cual afirmó haber retirado los cilindros que no estaban rotulados y adjuntó como medio probatorio un registro fotográfico. Adicionalmente, el administrado señaló en sus descargos que actualmente cuenta con los recipientes para el almacenamiento de los residuos sólidos debidamente rotulados, y adjuntó como medio probatorio una fotografía.
31. Al respecto, se debe precisar que los argumentos vertidos por Envasadora Andina en sus descargos no desvirtúan la comisión de la infracción, toda vez que las acciones ejecutadas por el administrado posteriormente a la visita de supervisión para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora, no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>12</sup>.
32. Ello, debido a que Envasadora Andina a la fecha de realizada la visita de supervisión regular del 22 de noviembre del 2011 se encontraba obligada a almacenar los residuos generados en su Planta Envasadora de GLP siguiendo las pautas establecidas por la normatividad ambiental, de modo que al no haber cumplido con rotular los recipientes ha quedado acreditada la comisión de la presente infracción.
33. Sin perjuicio de lo indicado, el presunto levantamiento de las observaciones alegado por Envasadora Andina será evaluado en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
34. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Envasadora Andina incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que en la visita de supervisión realizada el 22 de noviembre del 2011 se verificó que los cilindros destinados al almacenamiento de residuos sólidos no se encontraban rotulados. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Envasadora Andina en este extremo.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2: El almacén temporal para los residuos sólidos que Envasadora Andina genera en su Planta Envasadora de GLP no estaba cerrado y cercado; con pisos de material impermeable y con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

a) **Visita de supervisión realizada el 22 de noviembre del 2011**

<sup>11</sup> Folio 16 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 46 a la 52 del Informe de Supervisión N° 57-2012-OEFA/DS.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



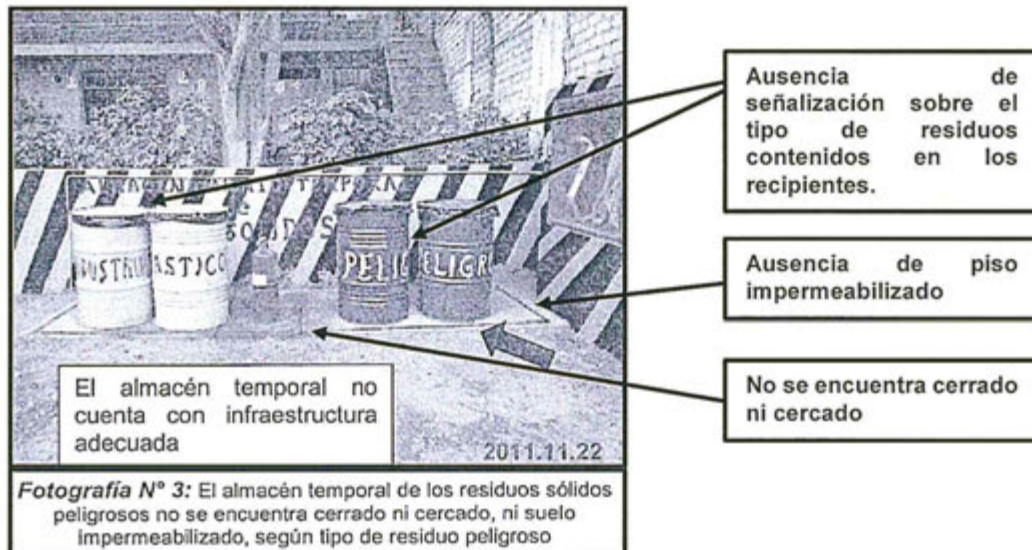
35. Durante la visita de supervisión realizada el 22 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP de Envasadora Andina no contaba con cerco perimétrico ni con señalización. Lo anterior fue consignado en el Informe de Supervisión N° 057-2012-OEFA/DS, de la siguiente manera:

*"En el área designada al almacén temporal de residuos sólidos, se observó:*

1. No cuenta con cerco perimétrico, ni señalización.

36. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico adjunto como Anexo II al mencionado Informe de Supervisión, cuya fotografía N° 3<sup>13</sup> muestra recipientes con las inscripciones "industrial", "plásticos", "peligrosos" ubicados dentro de un almacén temporal que no se encuentra cerrado, cercado, con piso impermeabilizado y con la señalización correspondiente, según se aprecia a continuación:

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 057-2012-OEFA/DS**



**Fotografía N° 3:** El almacén temporal de los residuos sólidos peligrosos no se encuentra cerrado ni cercado, ni suelo impermeabilizado, según tipo de residuo peligroso



**b) Visita de supervisión realizada el 26 de setiembre del 2012**

37. El 26 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Envasadora Andina, en la cual detectó que el almacén de residuos sólidos no contaría con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos. Ello, fue recogido en el Acta de Supervisión N° 003972, de la siguiente manera:

*"(...)*

*No cuenta con un sistema de señalización que indique la peligrosidad del residuo".*

38. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 562-2013-OEFA/DS-HID, en el cual se aprecia que el almacén temporal de residuos sólidos no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los mismos, según se muestra a continuación:

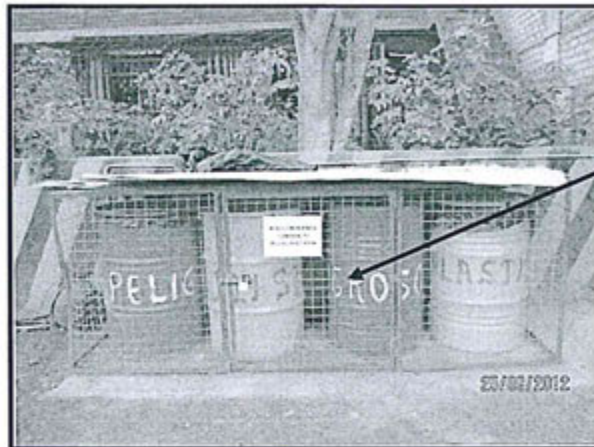


<sup>13</sup> Folio 16 del Expediente (CD ROM). Página 60 del Informe de Supervisión N° 57-2012-OEFA/DS.





**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión**



No se aprecia señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.

**Fotografía N° 2: Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos.**



39. En tal sentido, de lo indicado en el Informe de Supervisión N° 057-2012-OEFA/DS y la fotografía N° 3 de dicho Informe, correspondientes a la visita de supervisión del 22 de noviembre del 2011; y lo dispuesto en el Acta de Supervisión N° 003972, el Informe de Supervisión N° 562-2013-OEFA/DS-HID y la fotografía N° 2 de dicho Informe, correspondientes a la visita de supervisión del 26 de setiembre del 2012, se advierte que el almacén temporal ubicado en la Planta Envasadora de GLP de Envasadora Andina no se encontraba: (i) cerrado y cercado; (ii) con piso de material impermeable; y, (iii) con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.



40. Con el fin de levantar las observaciones detectadas en las mencionadas visitas de supervisión, el 1 de diciembre del 2011<sup>14</sup> y el 10 de octubre del 2012<sup>15</sup> el administrado presentó un escrito y señaló haber instalado un almacén temporal para los residuos sólidos. Para tal efecto, adjuntó fotografías, a través de las cuales demostraría haber acondicionado los recipientes dentro de una infraestructura metálica techada, y asimismo habría colocado la señalización respectiva.

41. Posteriormente, en sus descargos, Envasadora Andina afirmó que su almacén temporal de residuos sólidos se encuentra cerrado y cercado, con pisos impermeables y con la correspondiente señalización. A efectos de sustentar lo indicado, adjuntó fotografías que así lo demostrarían.

42. Sobre el particular, como puede apreciarse, Envasadora Andina no ha cuestionado la comisión de la infracción, sino que únicamente se ha limitado a indicar que en la actualidad cumple con las exigencias antes señaladas. Sin embargo, las acciones emprendidas por Envasadora Andina con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>16</sup>. Esto se debe a que el administrado

<sup>14</sup> Folio 16 del Expediente (CD ROM). Página 47 del Informe de Supervisión N° 57-2012-OEFA/DS.  
<sup>15</sup> Folio 16 del Expediente (CD ROM). Páginas 101 a la 111 del Informe de Supervisión N° 562-2013-OEFA/DS-HID.  
<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

se encontraba obligado a la fecha de la supervisión a almacenar temporalmente sus residuos sólidos peligrosos siguiendo las pautas y requisitos establecidos por la normatividad ambiental.

43. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Envasadora Andina serán considerados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
44. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de las visitas de supervisión, Envasadora Andina incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, debido a que no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP que reúna los siguientes requisitos: (i) cercado y cerrado; (ii) pisos de material impermeable; y, (iii) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
45. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Envasadora Andina.

**V.6 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Envasadora Andina ejecutó su programa de monitoreo ambiental establecido en su EIA.**

**V.6.1 Marco Normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos asumidos en sus instrumento de gestión ambiental**

46. El Artículo 9° del RPAAH<sup>17</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
47. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:
  - (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 9°.-** *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

48. Al respecto, el Artículo 4° del RPAAH<sup>18</sup> señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
49. El Artículo 25° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) señala que los Estudios de Impacto Ambiental son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad<sup>19</sup>.
50. En el mismo sentido, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente<sup>20</sup>.
51. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 4°.- Definiciones**

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA):** Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 26.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."



52. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA<sup>22</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

*"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".*

(El subrayado es agregado)

53. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

**V.6.2. Análisis del hecho Imputado N° 3: Envasadora Andina no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos en el EIA**



54. Mediante Resolución Directoral N° 207-2004-MEM/AEE emitida el 28 de noviembre del 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental en Vía de Regularización de la Planta Envasadora de GLP" a favor de Envasadora Andina.
55. A través del Numeral VI del Capítulo VI del EIA, Envasadora Andina se comprometió a monitorear la calidad de aire en forma trimestral para cuatro (4) parámetros: (i) hidrocarburos totales (HCT), (ii) ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), (iii) dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>); y, (iv) óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>). Asimismo, se estableció que se realizará en los tres puntos de monitoreo de la Planta Envasadora de GLP, conforme el siguiente detalle:

*16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."*



**"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

*17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.*

*17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.*

*17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."*

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."*

<sup>22</sup> Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.



**VI. PROGRAMA DE MONITOREOS**

Los programas de monitoreos son realizados según lo especifica el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones", emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sub sector Hidrocarburos.

**VI.1 MONITOREOS DE LA CALIDAD DE AIRE**

Monitoreos que se efectuarán cuando la planta de envasado de GLP está operando normalmente:

Con relación a la "Calidad de Aire", los parámetros a considerarse son los Hidrocarburos Totales (HCT) y los ruidos.

El parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) debe ser monitoreado en los siguientes lugares:

- A la plataforma de envasado de GLP a sotavento (trimestral)
- A 10m de la plataforma de envasado a sotavento (trimestral)
- A 20m del límite de la planta a sotavento (trimestral)

El parámetro de GASES ÁCIDOS, como son el ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), el Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y los Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), serán monitoreados en los mismos lugares y con la misma frecuencia, es decir trimestral (...).

(El énfasis ha sido agregado)

56. En consecuencia, Envasadora Andina debía realizar los monitoreos de calidad de aire bajo las condiciones comprometidas en el EIA: (i) con una frecuencia trimestral; (ii) considerando los parámetros HCT, H<sub>2</sub>S, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>; y, (iii) en la plataforma de envasado de GLP a sotavento, a 10 metros de la plataforma de envasado a sotavento, y a 20 metros del límite de la planta a sotavento.

**a) Visita de supervisión realizada el 26 de setiembre del 2012**

57. El 26 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Envasadora Andina, y detectó que no se realizaron los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en el EIA, lo cual se consignó en el Acta de Supervisión N° 3972, de la siguiente manera:

*"Se verificó en sus informes de monitoreos ambientales del primer y segundo trimestre que no están ejecutando los tres puntos de monitoreos según compromiso en su EIA, solo ejecutan 01 punto de monitoreo ambiental".*

58. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Envasadora Andina no realizó el monitoreo en los tres puntos de monitoreo contemplados en su EIA, sino solo en dos de ellos. Asimismo, señaló que no ejecutó los monitoreos de los parámetros HCT, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, lo cual se consignó en el Informe de Supervisión N° 562-2013-OEFA/DS-HID, de la siguiente manera:

HALLAZGO	MEDIOS PROBATORIOS
----------	--------------------



<p><b>Hallazgo N°1 del Informe N° 562-2013-OEFA/DS-HID</b>  <i>“(2.2) El administrado no cumplió con monitorear todos los puntos de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer Trimestre del año 2012, de acuerdo a su Estudio de Impacto Ambiental, que describe lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A la plataforma de envasado de GLP a sotavento (trimestral)</li> <li>- A 10m de la plataforma de envasado a sotavento (trimestral)</li> <li>- A 20m del límite de la planta a sotavento (trimestral)</li> </ul>	<p><b>Acta N° 3972</b>  <i>(Ver folio 12 del Anexo N° 3)</i></p> <p><b>Informe de Monitoreo Ambiental 1° Trimestre 2012</b>  <i>(Ver folio 81 y ss. del Anexo N° 4)</i></p>
<p><b>Hallazgo N° 2 del Informe N° 562-2013-OEFA/DS-HID</b>  <i>“(2.3) De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del año 2012, el administrado no ha cumplido con efectuar el análisis de los parámetros HCT, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, de acuerdo a su compromiso en su Estudio de Impacto Ambiental, que describe lo siguiente:</i></p> <p><i>El monitoreo de calidad de aire, los parámetros a considerarse son los Hidrocarburos Totales (HCT) y los ruidos, el parámetro GASES ÁCIDOS, como lo son el ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), el Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y los Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), serán monitoreados en los mismos lugares y con la misma frecuencia, es decir trimestral”</i></p>	<p><b>Acta N° 3972</b>  <i>(Ver folio 12 del Anexo N° 3)</i></p> <p><b>Informe de Monitoreo Ambiental 1° Trimestre 2012</b>  <i>(Ver folio 81 y ss. del Anexo N° 4)</i></p>

Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

b) **Visita de supervisión regular realizada el 14 de abril del 2014**

59. El 14 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una nueva visita de supervisión regular a la Planta Envasadora de GLP operada por Envasadora Andina. En ese contexto, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2012 y el periodo 2013, se detectó que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros H<sub>2</sub>S, HCT, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, según se cita a continuación:



HALLAZGO	MEDIOS PROBATORIOS
<p><b>Hallazgo N° 4 del Informe N° 627-2014-OEFA/DS-HID</b>  <i>El administrado no ha cumplido con monitorear la calidad de aire para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), en la plataforma de Envasado de GLP a sotavento, durante el III y IV trimestre 2012, y durante el I, II, III y IV trimestre 2013.</i></p> <p><i>Asimismo no ha cumplido con monitorear calidad de aire para los parámetros Hidrocarburos Totales, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en la plataforma de envasado GLP a sotavento, a 10m de la plataforma de envasado a sotavento y a 20m del límite de la planta a sotavento, durante el III y IV trimestre 2012, y durante el I, II, III y IV trimestre 2013, de acuerdo a su Estudio de Impacto Ambiental Aprobado mediante R.D. N° 207-2004-MEM/AEE.</i></p> <p><i>También se ha verificado que el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. no cuenta, para los parámetros aprobados, con los respectivos métodos de ensayo acreditado ante INDECOPI.”</i></p>	<p><b>Informes de Monitoreo Ambiental 3° y 4° Trimestre 2012, y 1°, 2°, 3° y 4° Trimestre del 2013</b>  <i>(Ver folios del 40 al 140 del Anexo N° 5)</i></p>

Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

60. De lo indicado por la Dirección de Supervisión en los Informes de Supervisión, se desprende que Envasadora Andina:





- Durante el primer trimestre del 2012, no realizó el monitoreo en los tres puntos de monitoreo contemplados en su EIA (sino solo en 2 de ellos), y no ejecutó los monitoreos de los parámetros HCT, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>.
- Durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, y durante el periodo 2013, *en la plataforma de envasado de GLP a sotavento*, no realizó el monitoreo del parámetro H<sub>2</sub>S.
- Durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, y durante el periodo 2013, *en la plataforma de envasado de GLP a sotavento, a 10m de la plataforma de envasado a sotavento y a 20m del límite de la planta a sotavento*, no realizó el monitoreo de los parámetros HCT, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>.

61. El detalle del mencionado incumplimiento es el siguiente:

Informe de Supervisión	Periodo de incumplimiento	Parámetros omitidos	Puntos de monitoreo omitidos		
			En la plataforma de envasado de GLP a sotavento	A 10 m de la plataforma de envasado a sotavento	A 20 m del límite de la planta a sotavento
562-2013-OEFA/DS-HID	Primer trimestre del 2012.	HCT, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub>	No	Si	No
627-2014-OEFA/DS-HID	Tercer y cuarto trimestre del 2012	H <sub>2</sub> S, HCT, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub>	No	No	No
	Periodo 2013		No	No	No

Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

62. El 10 de octubre del 2012, Envasadora Andina presentó un escrito y señaló que el PAMA aprobado para el anterior propietario de la Planta Envasadora solo contempla un único punto de monitoreo y el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), siendo que requirió a dicho propietario el PAMA y éste no le fue remitido. En tal sentido, indicó que no aparecieron los dos puntos adicionales de monitoreo ni los parámetros HCT, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, los que sí están contemplados en su EIA.

63. Al respecto, corresponde señalar que mediante Resolución Directoral N° 207-2004-MEM/AE emitida el **28 de noviembre del 2004**, la DGAAE aprobó el EIA de la Planta Envasadora de GLP a favor de Envasadora Andina. En ese sentido, a la fecha en que el administrado debía realizar sus monitoreos y el cual es materia del presente caso (**periodos 2012 y 2013**), ya se encontraba aprobado el mencionado EIA para dicha planta envasadora, de modo que los compromisos ambientales allí establecidos resultaban de obligatorio cumplimiento para el administrado. Por tanto, los puntos de monitoreos establecidos en el PAMA mencionado por Envasadora Andina no guardan relación con el presente caso.

64. Adicionalmente, Envasadora Andina señaló que el punto de monitoreo de calidad de aire de su planta envasadora ubicado a sotavento era el más representativo y los resultados siempre fueron intrascendentes al ser medidos con los Estándares de Calidad de Aire aprobados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En tal sentido, indicó que las concentraciones de los contaminantes en los dos (2) puntos de monitoreo adicionales contemplados en el EIA serían aún menos relevantes.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

65. Sobre el particular, el Artículo 9° del RPAAH establece la obligación del titular de las actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, por lo que su incumplimiento acarrea una infracción a la normativa ambiental.
66. Con relación a la obligatoriedad de cumplir con los compromisos ambientales, mediante Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE<sup>23</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental determinó que corresponde al titular de la actividad cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, y en caso no considere necesario el monitoreo ambiental de ciertos parámetros esto deberá ser comunicado a la entidad certificadora para su evaluación:

"102. En tal sentido, corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el PAMA aprobado por la autoridad competente, siendo que su incumplimiento constituye responsabilidad administrativa, lo cual puede conllevar, de ser el caso, a que sean impuestas las sanciones correspondientes.

(...)

104. Cabe destacar que, en caso la administrada hubiere considerado que no era necesario monitorear ciertos parámetros por su falta de inclusión en la legislación posterior o por otras consideraciones, debió informar sobre dicha circunstancia al órgano certificador, a efectos de que este evalúe dicha solicitud y, de obtener opinión favorable, modifique su instrumento de gestión ambiental en ese sentido; sin embargo, en el presente caso, no lo hizo."

(El subrayado es agregado)



67. Cabe resaltar que la finalidad de realizar el monitoreo de calidad de aire durante las actividades de un proyecto es la de brindar información representativa sobre el impacto de los contaminantes atmosféricos (emisiones de gases y partículas) generados por dichas actividades en el cuerpo receptor aire.
68. En todo caso, si a criterio del administrado el monitoreo de los parámetros HCT, H<sub>2</sub>S, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> en los puntos de monitoreo adicionales (a 10 m de la plataforma de envasado a sotavento y a 20 m del límite de la planta a sotavento) era muy exigente, debió comunicarlo al Ministerio de Energía y Minas, toda vez que dicha autoridad es la entidad competente para aprobar las modificaciones a los instrumentos de gestión ambiental, por lo cual podría haber modificado el Programa de Monitoreo de Calidad de Aire presente en su EIA para posteriores monitoreos que vaya a ejecutar.
69. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Envasadora Andina incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no ejecutó su programa de monitoreo ambiental establecido en su EIA de acuerdo al siguiente detalle:

- Durante el primer trimestre del 2012, no realizó el monitoreo en los tres puntos de monitoreo contemplados en su EIA (sino solo en dos de ellos), y no ejecutó los monitoreos de los parámetros HCT, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>.



<sup>23</sup> Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. tramitado bajo el Expediente N° 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- Durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, y durante el periodo 2013, en la plataforma de envasado de GLP a sotavento, no realizó el monitoreo del parámetro H<sub>2</sub>S.
- Durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, y durante el periodo 2013, en la plataforma de envasado de GLP a sotavento, a 10m de la plataforma de envasado a sotavento y a 20m del límite de la planta a sotavento, no realizó el monitoreo de los parámetros HCT, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>.

70. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Envasadora Andina en este extremo.

**V.7 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Envasadora Andina cuenta con las hojas de seguridad MSDS y si realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas en su Planta Envasadora de GLP.**

**V.7.1 Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas**

El Artículo 44° del RPAAH<sup>24</sup> señala que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

72. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas a fin de prevenir impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:

- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
- (ii) Contar con las hojas de seguridad MSDS;
- (iii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas; y,
- (iv) Contar con sistemas de doble contención.

**V.7.2 Análisis del hecho Imputado N° 3: Envasadora Andina no cuenta con las hojas de seguridad MSDS y no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en su Planta Envasadora de GLP**

**A) Hallazgos detectados en las visitas de supervisión**

**a) Visita de supervisión realizada el 26 de setiembre del 2012**

<sup>24</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



• **Hallazgo único**

73. Durante la visita de supervisión realizada el 26 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento de sustancias químicas (pintura) no cuenta con las hojas de seguridad MSDS, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 003972 de la siguiente manera:

*"No cuenta con hoja de seguridad de la pintura y/o sustancia química".*

74. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 562-2013-OEFA/DS-HID que el área de almacenamiento de sustancias químicas (pintura) no cuenta con las hojas de seguridad MSDS, según se cita a continuación:

*"El área de almacenamiento de Sustancias Químicas (Pintura) no cuenta con las Hojas de Seguridad MSDS".*

b) **Visita de supervisión realizada el 14 de abril del 2014**

• **Hallazgo N° 1**



75. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó dos cilindros (55 galones de capacidad) y dos baldes (10 galones de capacidad) que contenían pintura azul y residuos de pintura, respectivamente, almacenados sin un sistema de doble contención. Este hallazgo fue recogido en el Acta de Supervisión N° 002913, de la siguiente manera:

*"Se halló (02) cilindros de pintura azul y 2 baldes sobre la plataforma de envasado de GLP, sin sistema de doble contención".*



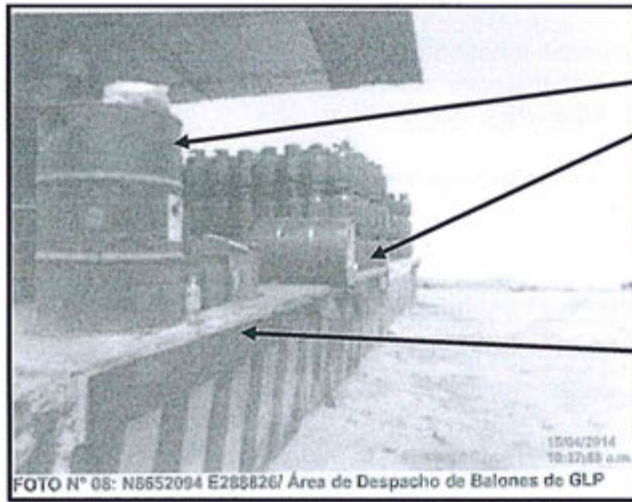
76. Asimismo, dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión N° 627-2014-OEFA/DS-HID, en el cual la Dirección de Supervisión señaló que detectó dos cilindros de 55 galones de capacidad que contenía pintura azul y dos baldes de 10 galones de capacidad que contenía residuos de pintura, de la siguiente manera:

Hallazgo N° 2	Sustento
A. En la plataforma de envasado de GLP, se halló dos cilindros de 55 gal.de capacidad conteniendo pintura azul y dos baldes de 10 gal.de capacidad con residuos de pintura, colocados sobre la superficie impermeabilizada de concreto, sin embargo no contaba con sistema de contención. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18: 8652094N, 0288832E.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo I: Acta de supervisión N° 002913</li> <li>• Anexo II: fotos N° 8 y 9</li> </ul>

77. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico adjunto como Anexo II de dicho Informe de Supervisión, cuyas fotografías N° 8 y N° 9 muestran que los dos cilindros de pintura y los dos baldes con residuos de pintura fueron dispuestos sobre suelo impermeabilizado por una losa de concreto, pero sin contar con sistema de doble contención:



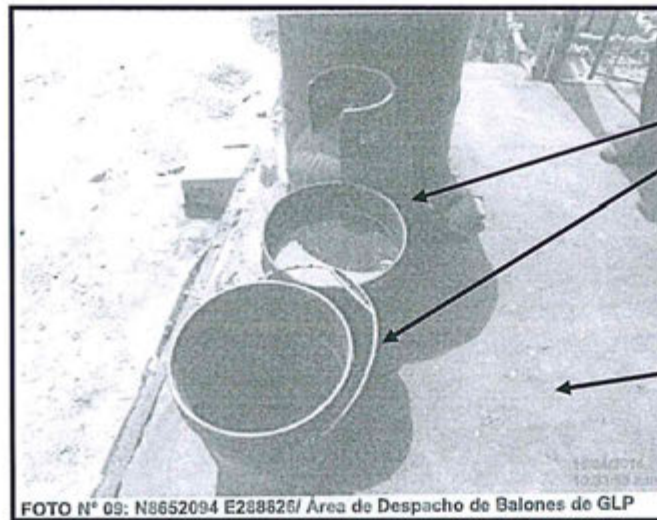
**Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión**



Dos cilindros de pintura azul sobre la plataforma de envasado de GLP.

Superficie impermeabilizada, sin contar con sistema de doble contención.

**Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión**



Dos baldes con residuos de pintura azul sobre la plataforma de envasado de GLP.

Superficie impermeabilizada, sin sistema de doble contención.



• **Hallazgo N° 2**

78. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Envasadora Andina almacenó cinco cilindros de 42 galones de capacidad con pintura azul sobre suelo natural no impermeabilizado y sin sistema de contención, frente a la Plataforma de Envasado de GLP. Esto fue recogido en el Acta de Supervisión N° 002912 de la siguiente manera:

*"Se halló (05) cilindros de 42 gal. de capacidad con pintura azul, sobre suelo no impermeabilizado y sin sistema de contención, colocados a la interperie."*

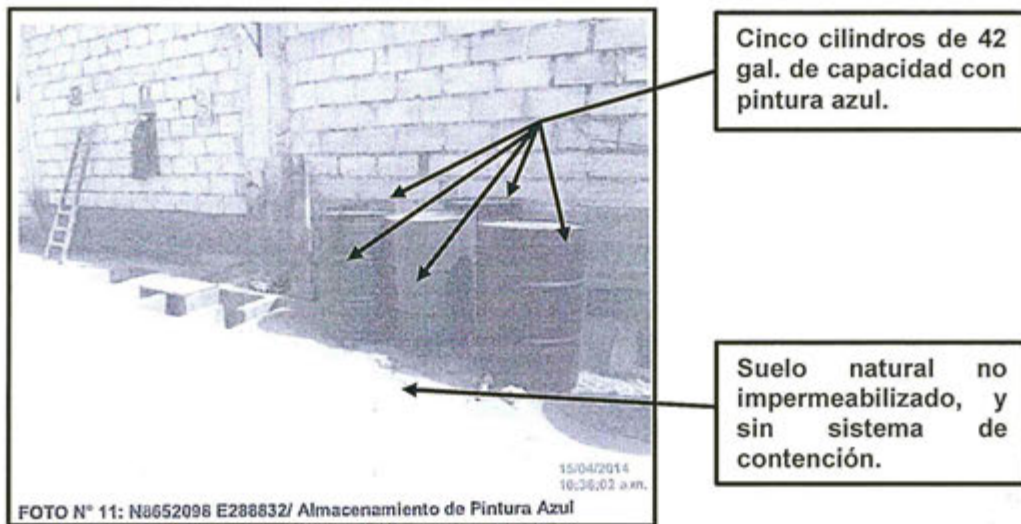
79. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 627-2014-OEFA/DS-HID que Envasadora Andina dispuso cinco (5) cilindros conteniendo pintura azul sobre suelo natural no impermeabilizado y sin sistema de contención, de la siguiente manera:



Hallazgo N° 2	Sustento
B. «Al frente de la plataforma de envasado, se halló cinco cilindros de 55 gal. [sic] de capacidad con pintura azul, sobre suelo natural no impermeabilizado y sin sistema de contención, colocados a la interperie. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18: 8652098N, 0288832E.»	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo I: Acta de supervisión N° 002912.</li> <li>• Anexo II: foto N°11</li> </ul>

80. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico adjunto como Anexo II al mencionado Informe de Supervisión, cuya fotografía N° 11 muestra el hallazgo de cinco cilindros de pintura sobre suelo no impermeabilizado, y sin un sistema de contención:

**Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión**



• **Hallazgo N° 3**

81. Durante la mencionada visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Envasadora Andina colocó un cilindro que contenía aceite en su interior, en un área impermeabilizada que no cuenta con un sistema de doble contención, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión N° 0002913, de la siguiente manera:

“Se halló (01) cilindro de aceite, sobre superficie impermeabilizada, sin embargo no contaba con sistema de doble contención”.



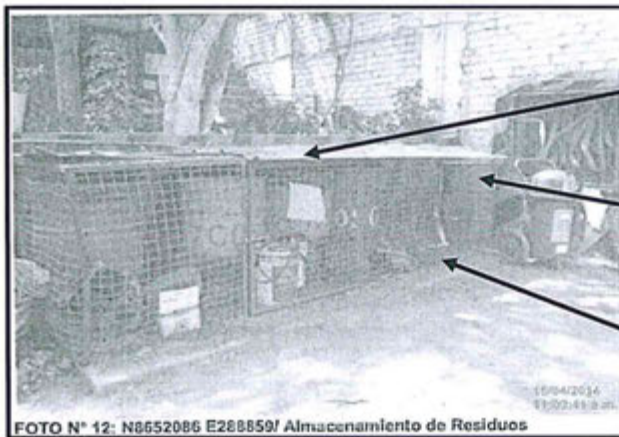
82. Asimismo, este hallazgo quedó recogido en el Informe de Supervisión N° 627-2014-OEFA/DS-HID, en el cual la Dirección de Supervisión señaló que envasadora Andina dispuso un cilindro de 55 galones de capacidad que contenía aceite sobre superficie impermeabilizada, la cual no contaba con un sistema de doble contención:

Hallazgo N° 2	Sustento
C. Al lado del almacén de residuos sólidos, se halló un cilindro de 55 gal. de capacidad, conteniendo aceite, colocado sobre la superficie impermeabilizada de concreto, sin embargo no contaba con sistema de contención. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18: 8652086N, 0288859E.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo I: Acta de supervisión N° 002913</li> <li>• Anexo II: fotos N°12-14</li> </ul>



83. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico adjunto como Anexo II al mencionado Informe de Supervisión, cuyas fotografías N° 12, N° 13 y N° 14 muestran al cilindro de aceite colocado junto al almacén de residuos sólidos, y no se contaba con un sistema de doble contención:

Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión



Almacén de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP operada por Envasadora Andina.

Cilindro de aceite

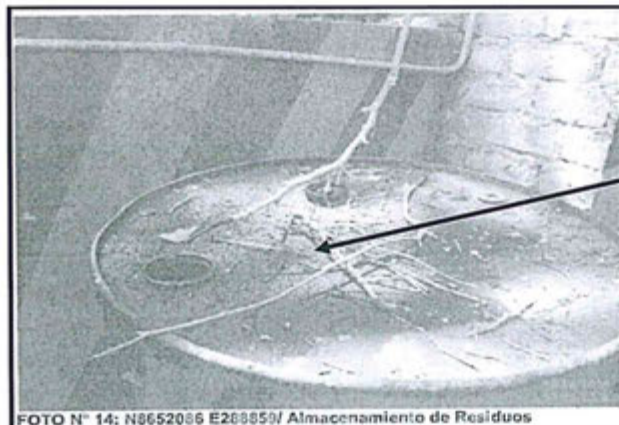
Piso impermeabilizado sin sistema de doble contención.

Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión



Cilindro de aceite (55 gal. de capacidad) ubicado junto al almacén de residuos sólidos.

Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión



Se verifica el contenido de aceite del cilindro, debido a la impregnación en la rama de un árbol.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**B) Conclusión de los hallazgos encontrados en las visitas de supervisión**

84. De lo indicado en el Acta de Supervisión N° 003972 y en el Informe de Supervisión N° 562-2013-OEFA/DS-HID, se concluye que Envasadora Andina no cuenta con las hojas de seguridad MSDS en el área de almacenamiento de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP.
85. Asimismo, de lo indicado en el Acta de Supervisión N° 002913 y en el Informe de Supervisión N° 627-2014-OEFA/DS-HID, así como de las fotografías N° 8, 9, 11, 12, 13 y 14 de dicho Informe, se concluye que Envasadora Andina: (i) almacenó dos cilindros de 55 galones de capacidad y dos baldes de 10 galones de capacidad que contenían pintura azul y residuos de pintura, respectivamente, sin un sistema de doble contención; (ii) almacenó cinco cilindros de 42 galones de capacidad con pintura azul sobre suelo natural no impermeabilizado y sin sistema de contención; y, (iii) colocó un cilindro que contenía aceite en un área que no tenía un sistema de doble contención.

**C) Análisis de los descargos presentados por Envasadora Andina**

86. En sus descargos, Envasadora Andina señaló que actualmente cuenta con las hojas de seguridad MSDS para los productos químicos almacenados en su Planta Envasadora de GLP. Para acreditar lo indicado, adjuntó la hoja de seguridad de las sustancias químicas denominadas "pintura industrial SR - 50" y "Pintura Esmalte Sintético".
87. Sobre el particular, como puede apreciarse, Envasadora Andina no ha cuestionado la comisión de la infracción, siendo que solo se ha limitado a indicar que en la actualidad ya contaría con las hojas de seguridad MSDS de los productos químicos almacenados en su Planta Envasadora de GLP.
88. Sin embargo, el que pueda contar actualmente con las hojas de seguridad MSDS no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado durante la primera visita de supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>25</sup>. Ello, debido a que a la fecha de la visita de supervisión el administrado se encontraba obligado contar con las mencionadas hojas de seguridad MSDS de los productos químicos que almacena en su Planta Envasadora de GLP.
89. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Envasadora Andina serán considerados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
90. De otro lado, Envasadora Andina no ha desvirtuado el hecho imputado referido a que: (i) almacenó dos cilindros de 55 galones de capacidad y dos baldes de 10 galones de capacidad que contenían pintura azul y residuos de pintura, respectivamente, sin un sistema de doble contención; (ii) almacenó cinco cilindros de 42 galones de capacidad con pintura azul sobre suelo natural no impermeabilizado y sin sistema de contención;



<sup>25</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

y (iii) colocó un cilindro que contenía aceite en un área que no contaba con un sistema de doble contención.

91. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Envasadora Andina incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que:

- (i) En la visita de supervisión realizada el 26 de setiembre del 2012, se detectó que no contaba con las hojas de seguridad MSDS en el área de almacenamiento de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP.
- (ii) En la visita de supervisión del 14 de abril del 2014, se detectó que almacenó dos cilindros de 55 galones de capacidad y dos baldes de 10 galones de capacidad que contenían pintura azul y residuos de pintura, respectivamente, sin un sistema de doble contención.
- (iii) En la visita de supervisión del 14 de abril del 2014, se detectó que almacenó cinco cilindros de 42 galones de capacidad con pintura azul sobre suelo natural no impermeabilizado y sin un sistema de contención, frente a la Plataforma de Envasado de GLP.
- (iv) En la visita de supervisión del 14 de abril del 2014, se detectó que colocó un cilindro que contenía aceite en su interior sobre un área que no contaba con un sistema de doble contención.



92. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Envasadora Andina en este extremo.



8 **Quinta y sexta cuestión en discusión:** Determinar si Envasadora Andina generó impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de sus actividades en su Planta Envasadora de GLP

**V.8.1 Marco Normativo: Los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos al ambiente**

- 93. El Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>26</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
- 94. Asimismo, el Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ocurridos en el desarrollo de sus actividades.
- 95. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Artículo 74° de la LGA y del Artículo 3° del RPAAH, se concluye que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

<sup>26</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 74.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*



V.8.2 Análisis del hecho Imputado N° 3: Envasadora Andina generó impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de sus actividades, toda vez que: (i) En la superficie interna del techo ubicado sobre la cabina de pintado de balones, se encontró material particulado de pintura azul; (ii) en la superficie de la plataforma de envasado, se encontró restos de pintura cubiertos con arena fina, (iii) Sobre la infraestructura de la banda transportadora de balones de GLP, se observó masas de pintura sólida adherida; y, (iv) La cámara de pintado para balones de GLP no cuenta con un sistema de captura de partículas generadas durante el pintado.

96. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Envasadora Andina material particulado de pintura adherido sobre la superficie interna del techo de la cabina de pintado de balones, así como restos de pintura sobre la superficie de la plataforma de envasado. Lo indicado fue recogido en el Acta de Supervisión N° 002912 de la siguiente manera:

*Se halló material particulado de pintura azul adherido sobre la superficie interna del techo, debajo del cual se encuentra el extractor del pintado de balones, así mismo (sic) se halló restos de pintura sobre la superficie de la plataforma, la cual era tapada o cubierta con arena fina.*

(El énfasis es añadido)

97. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 627-2014-OEFA/DS-HID la ubicación de las áreas impactadas con pintura:



*“Se halló material particulado de pintura azul adherido sobre la superficie interna del techo, debajo del cual se encuentra la cabina de pintado de balones, asimismo se halló restos de pintura sobre la superficie de la plataforma de envasado, la cual era cubierta con arena fina. Asimismo, se observó masas de pintura sólida adherida sobre la infraestructura de la banda transportadora de balones de GLP. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18: 8652096N, 0288827E”.*

(El énfasis es añadido).



98. Los hallazgos mencionados se muestran en el siguiente cuadro:

Sustancia encontrada	Ubicación del hallazgo	Observaciones
Material particulado de pintura	Sobre la superficie interna del techo de la cabina de pintado de balones.	Debajo del techo se encuentra la cabina de pintado de balones.
Restos de pintura	Sobre la superficie de la plataforma de envasado.	Los restos de pintura habían sido cubiertos con arena fina.
Masas de pintura sólida adherida	Sobre la infraestructura de la banda transportadora de balones de GLP.	-

99. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 del Informe de Supervisión N° 627-2014-OEFA/DS-HID, según el siguiente detalle:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión**



FOTO N° 03: N8652092 E288826f Área de Llenado de Balones de GLP

En la fotografía se observa la el área de llenado de balones de GLP.



**Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión**

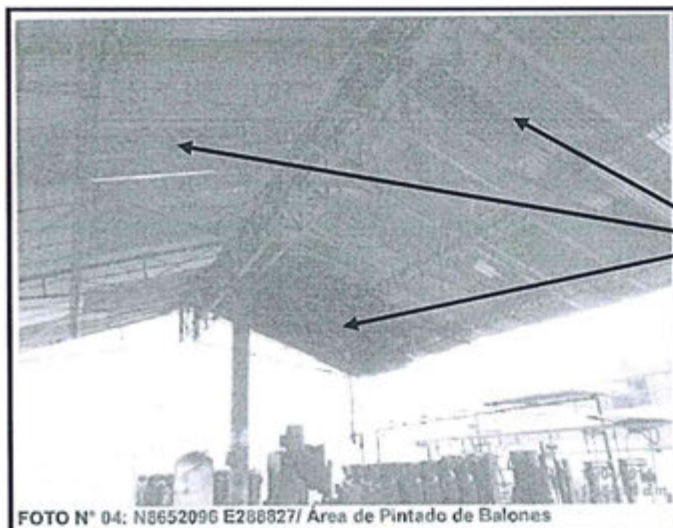


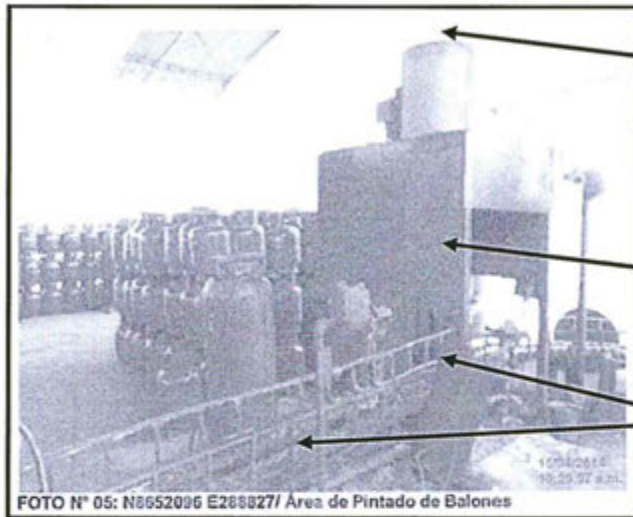
FOTO N° 04: N8652096 E288827/ Área de Pintado de Balones

El techo del área de pintado y rotulado de balones de GLP, muestra abundante material particulado de pintura azul.





**Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión**



Ausencia de un sistema de captura y filtrado de partículas de pintura.

Cabina de pintado para balones en la Planta Envasadora de GLP.

Impregnación de abundante pintura en el área.

FOTO N° 05: N8652096 E268827/ Área de Pintado de Balones

**Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión**



Impregnación de abundante en el techo que cubre la cámara de pintado de balones.

FOTO N° 06: N8652096 E268827/ Área de Pintado de Balones

**Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión**



En la fotografía se observa el lugar donde se realiza el rotulado de balones de GLP, el cual no cuenta con una cámara con sistema de extracción de gases y captura de material particulado.

FOTO N° 07: N8652096 E268827/ Área de Pintado de Balones





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

100. En tal sentido, de lo indicado en el Acta de Supervisión N° 002912, el Informe de Supervisión N° 627-2014-OEFA/DS-HID y las fotografías N° 3, 4, 5, 6 y 7 de dicho Informe, se advierte que la ausencia de un sistema de captura de partículas de pintura causó que dicha sustancia permanezca en el ambiente producto de las acciones de pintado de balones de GLP, lo cual ocasionó impactos al ambiente, toda vez que:

- (i) En la superficie interna del techo ubicado sobre la cabina de pintado de balones, se encontró material particulado de pintura azul.
- (ii) En la superficie de la plataforma de envasado, se encontró restos de pintura cubiertos con arena fina.
- (iii) Sobre la infraestructura de la banda transportadora de balones de GLP, se observó masas de pintura sólida adherida.

101. Un sistema de extracción de gases y captura de material particulado durante el pintado de balones de GLP permitiría retener la pintura no adherida a los balones (*overspray*<sup>27</sup>), evitando su liberación al ambiente, y enviándola a un sistema de filtrado. Sobre el particular, el Informe Técnico Acusatorio enfatizó los efectos negativos de dichas emisiones sobre el ambiente y la salud de las personas, de la siguiente manera:

"(...)

*Lo anterior se sustenta con el Acta de Supervisión N° 2912 y las fotografías citadas donde se puede visualizar la condición en que se encuentra la plataforma de envasado que a su vez es empleada para el pintado de los balones de GLP, el cual se realiza empleando sopletes con inyección de aire a través de un compresor. Este pintado se realiza en una cabina, cuyo sistema de extracción no cumple con capturar de manera eficiente las partículas de pintura, dado que se observó el techo interno cubierto de pintura al igual que la infraestructura de la banda transportadora de balones que evidenciaría que la empresa no toma un tiempo suficiente para secado de la pintura de los balones.*

*Debido a que el pintado de los balones se realiza utilizando un soplete lo idóneo sería que la empresa lo realice en un ambiente cerrado como una cabina de pintado que reúna ciertas condiciones para que ya no emita al ambiente el particulado (como el COVs, que es un componente volátil), humo y/o gases, pues estos deberían ser retenidos mediante un extractor que genere una corriente de aire que limpie el aire de pintura. Esta corriente atraparía el excedente de pintura que ya no quedaría adherido al balón, para luego ser proyectado a un sistema de filtrado. Esta medida a su vez contribuiría a que los operadores trabajen en un ambiente exento de toxicidad y otros elementos contaminantes.*

*De continuar pintando los balones de GLP sin reunir las condiciones necesarias se seguirá alterando la composición natural del aire al contaminar e incluso producir efectos adversos a la salud de las personas, animales o vegetación por la emisión de estas partículas a la atmósfera; en tanto que mientras mas pequeña y ligera sea una partícula, más tiempo (semanas) quedará suspendido en el aire. Por tal motivo, es importante controlar las emisiones que se generen en el desarrollo de las actividades de envasado de gas (...)*

*Por lo expuesto, la empresa Andina estaría generando emisiones atmosféricas que*

27

PORRES BOLAÑOS, Jorge Armando. Diseño de la cabina de pintura de un taller automotriz de enderezado y pintura. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Mecánico Industrial en la Facultad de Ingeniería Mecánica Industrial. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 2004, p. 3.

Overspray: Partículas de pintura que salen de la pistola a alta presión, pero que no se adhieren a la superficie a pintar, y flotan en el ambiente o son arrastradas por el extractor de aire a una cabina de pintura.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

*contaminan el componente aire del medio ambiente, pudiendo afectar la salud de las personas (...)*"

(El énfasis es añadido).

102. En sus descargos, el administrado señaló que implementó una cabina de pintura de balones de GLP, la cual reuniría las condiciones necesarias para que no se altere la composición natural del aire causada por la emisión de partículas. Para sustentar lo indicado adjuntó fotografías como medios probatorios.
103. Al respecto, corresponde señalar que las acciones emprendidas por Envasadora Andina con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora, no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>28</sup>. Ello, debido a que el administrado se encontraba obligado a la fecha de la supervisión a realizar la actividad de pintado de balones de GLP sin que dicha actividad genere impactos negativos al ambiente. No obstante, sus argumentos serán considerados para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.



104. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de en la visita de supervisión Envasadora Andina incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, debido a que ocasionó impactos potenciales al ambiente producto de realizar el pintado de balones de GLP sin un sistema de extracción y filtración que evite la emisión directa de partículas de pintura al ambiente, según el siguiente detalle: (i) en la superficie interna del techo ubicado sobre la cabina de pintado de balones, se encontró material particulado de pintura azul; (ii) en la superficie de la plataforma de envasado, se encontró restos de pintura; y (iii) sobre la infraestructura de la banda transportadora de balones de GLP, se encontró masas de pintura sólida adherida.

105. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Envasadora Andina en este extremo.

**V.9.1 Análisis del hecho Imputado N° 6: En el área de despacho de balones de GLP se impactó suelo natural con hidrocarburo y pintura azul.**

106. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que en el área de despacho de balones de GLP se impactó suelo natural con pintura azul (aproximadamente 1.0 m x 10 m). Dicho hallazgo fue recogido en el Acta de Supervisión N° 002912, de la siguiente manera:

(...)

*Se halló suelo afectado con pintura azul, y organolépticamente se detectó la presencia de hidrocarburo en un área extensa de 1 m x 10 m.*

(El énfasis es añadido).

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



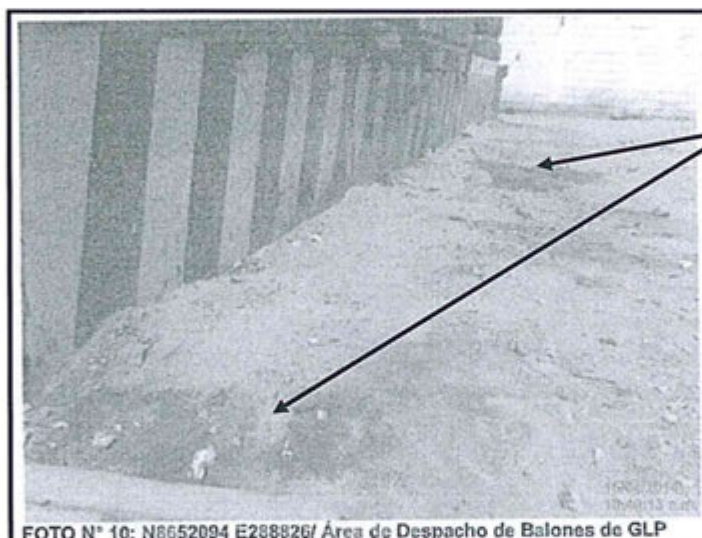
107. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 627-2014-OEFA/DS-HID que detectó suelos impregnados con pintura azul en la zona de despacho de balones de GLP, según el siguiente detalle:

*En la zona de despacho (perímetro externo de la plataforma de envasado), se detectó organolépticamente suelos impregnados con pintura azul, ubicado, en un área aproximada de 1.0 m x 10 m. Coordenadas UTM (WSG84), Zona 18: 8652094N, 0288826E.*

(El énfasis es añadido).

108. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico adjunto como Anexo II al mencionado Informe de Supervisión, cuya fotografía N° 10 muestra que en el área destinada al despacho de los balones de GLP se detectó suelo natural con hidrocarburo y pintura azul,:

Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión



Suelo afectado por hidrocarburos y pintura azul, en el área de despacho de balones.



109. El 23 de abril y el 29 de mayo del 2014 Envasadora Andina presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión, y afirmó haber cumplido con la limpieza general y el retiro del suelo afectado. Para sustentar lo indicado, adjuntó fotografías de los trabajos de limpieza, la factura N° 001-001410, el manifiesto de residuos sólidos peligrosos (año 2014) y el monitoreo de la calidad del suelo posterior a dichos trabajos<sup>29</sup>.

110. Al respecto, las acciones emprendidas por Envasadora Andina con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>30</sup>. Ello,

<sup>29</sup> Cabe resaltar que el Informe de monitoreo presentado por el administrado no muestra un código o lugar de muestreo (con coordenadas UTM), así como también la cadena de custodia, que pueda ser comparado con el área en donde se detectó el impacto sobre el suelo por pintura e hidrocarburo.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"



debido a que el administrado se encontraba obligado a la fecha de la supervisión a desarrollar sus actividades en su Planta Envasadora de GLP sin causar impactos negativos al ambiente. No obstante, sus argumentos serán considerados para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

111. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión Envasadora Andina incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, debido a que en el área destinada al despacho de balones de GLP, se detectó suelo natural con hidrocarburo y pintura azul, en un área de aproximadamente 1.0 m x 10 m.
112. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Envasadora Andina en este extremo.

**V.10 Sétima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Envasadora Andina**

**V.10.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

113. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>31</sup>.

114. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.



115. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.



116. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

117. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de


*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>31</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.




predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



118. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



119. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.

120. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

121. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Envasadora Andina.

#### V.10.2 Medidas correctivas aplicables

122. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Envasadora Andina, debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No rotuló los recipientes que almacenan los residuos sólidos generados en su Planta Envasadora de GLP.
- (ii) El almacén temporal para los residuos sólidos no estaba cerrado y cercado, no contaba con pisos de material impermeable y con la señalización que indique la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

peligrosidad de los residuos.

(iii) No ejecutó el programa de monitoreo ambiental establecido en su EIA, de acuerdo al siguiente detalle:

- Durante el primer trimestre del 2012, no realizó el monitoreo en dos de los tres puntos de monitoreo contemplados en su EIA y asimismo, no ejecutó los monitoreos de los parámetros HCT, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>.
- En la plataforma de envasado de Gas Licuado de Petróleo a sotavento, no realizó el monitoreo del parámetro H<sub>2</sub>S durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, y durante el periodo 2013.
- En los puntos de monitoreo "a la plataforma de envasado de Gas Licuado de Petróleo a sotavento", "a 10m de la plataforma de envasado a sotavento" y "a 20m del límite de la planta a sotavento", no realizó el monitoreo de los parámetros HCT, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y durante el periodo 2013.

(iv) No contaba con las hojas de seguridad MSDS y no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas en su Planta Envasadora de GLP, de acuerdo al siguiente detalle:

- Almacenó dos cilindros de 55 galones de capacidad y dos baldes de 10 galones de capacidad que contenían pintura azul y residuos de pintura, respectivamente, sin un sistema de doble contención.
- Almacenó cinco cilindros de 42 galones de capacidad con pintura azul sobre suelo natural no impermeabilizado y sin un sistema de contención, frente a la Plataforma de Envasado de GLP.
- Almacenó un cilindro que contenía aceite en su interior en un área que no contaba con un sistema de doble contención.

(v) Generó impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de sus actividades en su Planta Envasadora de GLP, en tanto que:

- En la superficie interna del techo ubicado sobre la cabina de pintado de balones, se encontró material particulado de pintura azul.
- En la superficie de la plataforma de envasado, se encontró restos de pintura cubiertos con arena fina.
- Sobre la infraestructura de la banda transportadora de balones de GLP, se observó masas de pintura sólida adherida.
- La cámara de pintado para balones de GLP no cuenta con un sistema de captura de partículas generadas durante el pintado.

(vi) En el área de despacho de balones de GLP, se impactó el suelo natural con hidrocarburo y pintura azul.

### V.10.3. Procedencia de la medida correctiva

V.10.3.1 Conducta infractora N° 1: Envasadora Andina no rotuló los recipientes que almacenan los residuos sólidos generados en su Planta Envasadora de GLP







123. En sus descargos, Envasadora Andina señaló que actualmente cuenta con los recipientes debidamente rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en su Planta Envasadora de GLP. Para sustentar lo indicado, adjuntó fotografías, según el siguiente detalle:

**Anexo 1-A de los descargos: rotulado de los cilindros de almacenamiento de residuos**



124. De las fotografías presentadas en los descargos, se aprecia el rotulado de cilindros metálicos que contienen residuos sólidos: (i) dos cilindros amarillos destinados a plástico y envases metálicos, (ii) un cilindro verde correspondiente a vidrio, (iii) un cilindro rojo destinado a residuos orgánicos, y (iv) un cilindro azul para los residuos de papel. Lo indicado queda resumido en el cuadro presentado a continuación:

Color	Descripción	Cantidad
Amarillo	Plástico y envases metálicos	2
Verde	Vidrio	1
Rojo	Orgánica	1
Azul	Papel	1

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

125. Por tanto, de los documentos presentados por Envasadora Andina se concluye que a la fecha ha subsanado la infracción materia de análisis, debido a que ha quedado acreditado que implementó el rotulado en los cilindros metálicos destinados al almacenamiento de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP.

126. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Envasadora Andina en este extremo.

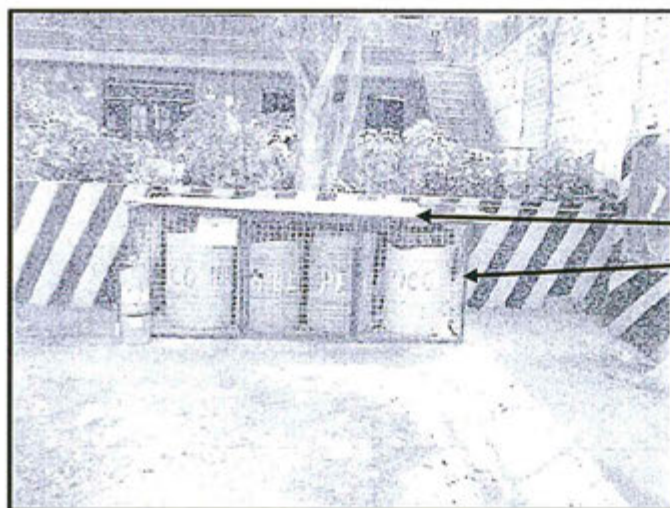
**V.10.3.2 Conducta infractora N° 2: El almacén temporal para los residuos sólidos no estaba cerrado y cercado, con pisos de material impermeable y con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.**

- Sobre los requisitos de cercado, cerrado y los pisos impermeabilizados



127. Con el fin de levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 22 de noviembre del 2011, el 1 de diciembre del 2011<sup>32</sup> Envasadora Andina presentó un escrito, y señaló haber implementado una malla metálica y un techo para el almacén temporal de residuos sólidos. Para tal efecto, adjuntó la siguiente fotografía:

Fotografía N° 2 del escrito presentado el 1 de diciembre del 2011



Se aprecia la implementación de una estructura metálica como cerco, y un techo.



128. De otro lado, a efectos de levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 26 de setiembre del 2012, el 10 de octubre del 2012<sup>33</sup> Envasadora Andina presentó un escrito y señaló que implementó la señalización para cada tipo de residuo presente en el mencionado almacén temporal. Para sustentar lo indicado, adjuntó la siguiente fotografía:

Fotografía N° 1 del escrito presentado el 10 de octubre del 2012



Techado v cercado

Piso impermeabilizado



129. De las fotografías presentadas el 1 de diciembre del 2011 y el 10 de octubre del 2012, se concluye que el administrado cumplió con implementar (i) un cerco perimétrico a

<sup>32</sup> Folio 16 del Expediente (CD ROM). Página 47 del Informe de Supervisión N° 57-2012-OEFA/DS.

<sup>33</sup> Folio 16 del Expediente (CD ROM). Páginas 101 a la 111 del Informe de Supervisión N° 562-2013-OEFA/DS-HID.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

través de la utilización de malla metálica, y (ii) un techo para el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.

130. De otro lado, se aprecia que el registro fotográfico presentado el 10 de octubre del 2012 muestra la implementación de un piso impermeabilizado para el almacén de residuos sólidos peligrosos.

131. De lo indicado se concluye que el administrado subsanó la ausencia de los requisitos referidos al cercado, cerrado y pisos impermeabilizados para el almacén de residuos sólidos peligrosos.

• Sobre el rotulado y la señalización como técnicas diferenciadas de seguridad para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

132. El rotulado es definido por el Numeral 38.2 del Artículo 38° del RLGRS<sup>34</sup>, como aquella técnica de seguridad para el almacenamiento de residuos destinada a la plena identificación de los mismos, la cual debe consignarse conforme a la nomenclatura y especificaciones técnicas establecidas por la normativa ambiental vigente. De esta definición se concluye que la identificación de los residuos es la finalidad principal del rotulado, en el marco de un almacenamiento para residuos sólidos peligrosos.

133. De otro lado, la señalización es una técnica de seguridad que trasciende la función informativa cumplida por el rotulado, convirtiéndose en un mecanismo de advertencia, prohibición, obligación, etc. Por ello, en el marco del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debe localizarse estratégicamente en lugares visibles para evitar accidentes<sup>35</sup>, y advertir al personal encargado del manejo de dichos residuos sobre las características de peligrosidad señaladas en el Artículo 22° del RLGRS.

134. De las fotografías presentadas el 1 de diciembre del 2011 y el 10 de octubre del 2012 se aprecia que el administrado no implementó la señalización sobre la peligrosidad de los residuos contenidos en su almacén temporal. En lugar de ello, realizó el rotulado de los cilindros metálicos ubicados al interior del almacén, según el siguiente detalle:

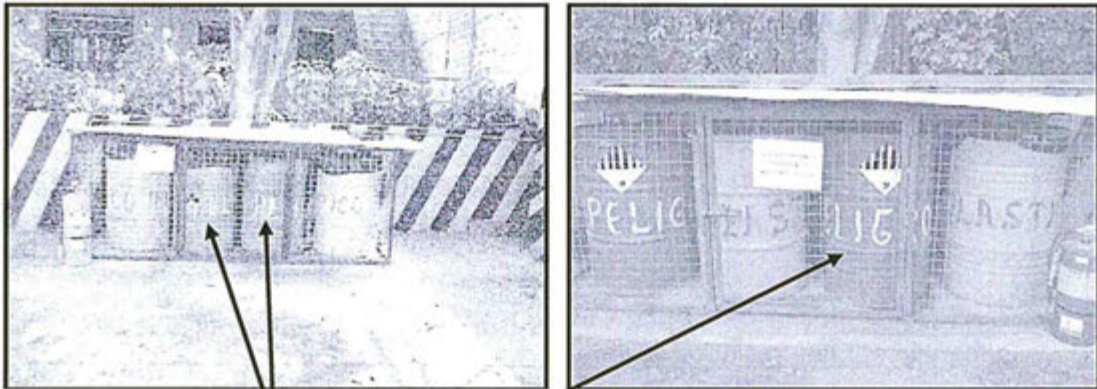
<sup>34</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004 PCM. "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos  
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;"

<sup>35</sup> INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.



Fotografía N° 2 (1 de diciembre del 2011)

Fotografía N° 1 (10 de octubre del 2012)



Rotulado que indica la presencia de residuos "peligrosos" al interior de los contenedores.

135. Como se aprecia, pese a que el rotulado indica que el contenido de los cilindros rojos es peligroso, no se aprecian las indicaciones que adviertan al personal encargado del manejo de los residuos sobre las características de peligrosidad de los cilindros rojos. Así, la sola indicación de "peligroso" en los cilindros de color rojo no cumple la mencionada función de advertencia, en tanto no brinda la información sobre dichas características y no facilita la toma de medidas de precaución en el manejo de los residuos.

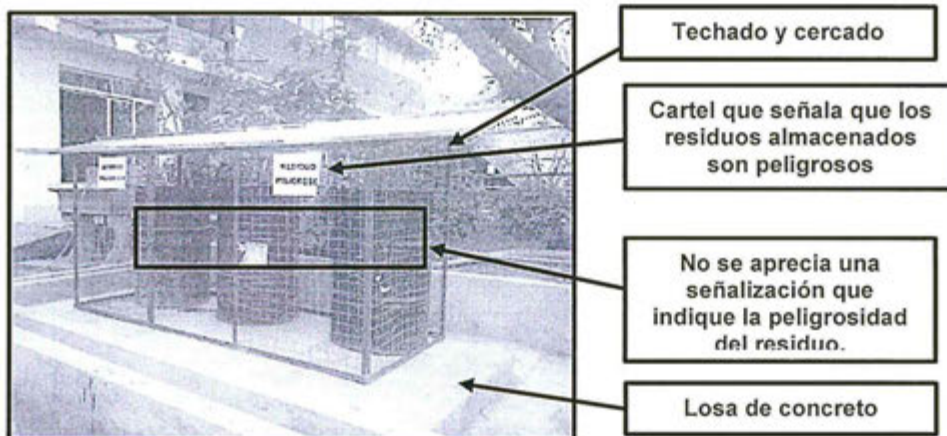


136. En consecuencia, del análisis del levantamiento de observaciones presentado el 1 de diciembre del 2011 y el 10 de octubre del 2012, se concluye que el administrado no cumplió con la implementación de una señalización que indique la peligrosidad de los residuos ubicados al interior de su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.

137. En sus descargos el administrado afirmó que su almacén temporal de residuos sólidos generados en su Planta Envasadora de GLP se encuentra cerrado y cercado, con pisos impermeables y la correspondiente señalización. A efectos de sustentar lo indicado, adjuntó las siguientes fotografías:



Fotografía N° 1 del Anexo 1-A de los descargos

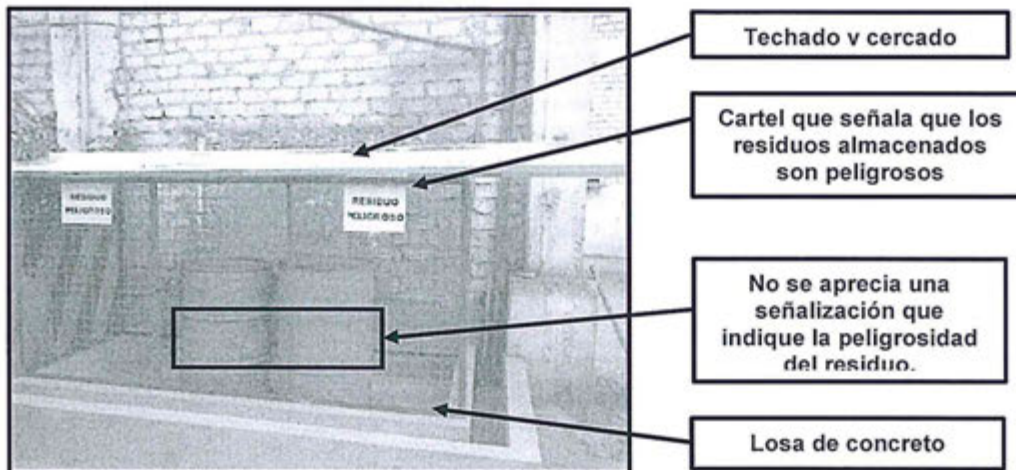
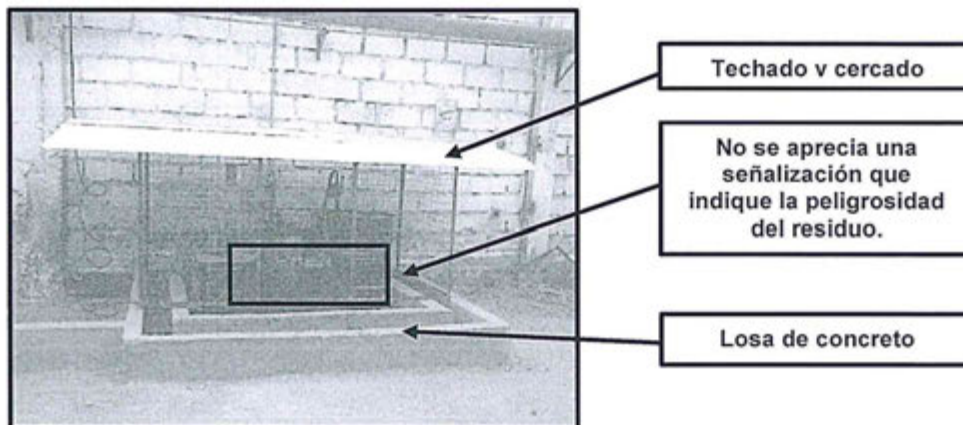


Techado y cercado

Cartel que señala que los residuos almacenados son peligrosos

No se aprecia una señalización que indique la peligrosidad del residuo.

Losa de concreto

**Fotografía N° 2 del Anexo 1-A de los descargos****Fotografía N° 3 del Anexo 1-A de los descargos**

138. De los descargos presentados por Envasadora Andina se concluye que cumplió con cercar y cerrar el área destinada al almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, a través de la construcción de un techo, y un cerco perimétrico elaborado con malla metálica. Asimismo, realizó las correspondientes labores de impermeabilización sobre dicha área de almacén, construyendo una losa de concreto.
139. No obstante, no se aprecia que haya implementado una señalización que indique la peligrosidad de los residuos ubicados al interior de los cilindros metálicos del almacén temporal. En ese sentido, la sola colocación de un cartel con la inscripción "residuos peligrosos" adherido al cerco del almacén no cumple la finalidad disuasiva y de advertencia pensada para la técnica de señalización.
140. Por las consideraciones expuestas, Envasadora Andina no ha subsanado la presente conducta infractora, puesto que no implementó una adecuada señalización que indique la peligrosidad de los residuos ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP. Por tanto, a fin que las personas encargadas de cualquier manipulación o contacto con dichos residuos cuenten con información sobre sus características de peligrosidad, y evitar accidentes y daños a



la salud y al ambiente, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, implementar una señalización que indique la peligrosidad de los residuos ubicados al interior del almacén temporal de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP.

141. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Envasadora Andina deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico adjuntando planos, fotografías u otros documentos que acrediten la implementación de la señalización que indique la caracterización y/o peligrosidad, en los almacenes de residuos peligrosos de la planta envasadora de GLP.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El almacén temporal para los residuos sólidos que Envasadora Andina de Gas Company S.A. genera en su Planta Envasadora de GLP, no estaba cerrado y cercado; con pisos de material impermeable y con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Implementar una señalización que indique la peligrosidad de los residuos ubicados al interior del almacén temporal de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico adjuntando planos, fotografías u otros documentos que acrediten la implementación de la señalización que indique la caracterización y/o peligrosidad, en los almacenes de residuos peligrosos de la planta envasadora de GLP.



142. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el proceso de contratación denominado "Servicio para la fabricación e instalación de señalética turística estandarizada, en el marco del Proyecto 'Acondicionamiento de la Ruta Turística de la campaña del distrito de Santa María, provincia Huaura – Región Lima'<sup>36</sup>, cuyo plazo de ejecución es de 30 días calendario.

143. Teniendo como referencia el plazo mencionado, se otorga un plazo de **30 días hábiles** para que Envasadora Andina realice la planificación y ejecución de la

<sup>36</sup> Referencia obtenida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Adjudicación de Menor Cuantía AMC-CLASICO-92-2015-GRL/CEP-2. Servicio para la fabricación e instalación de señalética turística estandarizada en el marco del proyecto: "acondicionamiento de la ruta turística de la campaña del distrito de Santa María, provincia Huaura – Región Lima"

Plazo de ejecución de obra: 30 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>

Consulta realizada el 12 de enero del 2016.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

implementación de señalización en los lugares de almacenamiento de residuos peligrosos. Dicho plazo incluye el diseño, fabricación, entrega e instalación de una señalización específica donde se indique las características y/o peligrosidad de los residuos almacenados.

V.10.3.3 Conducta infractora N° 3: Envasadora Andina no cumplió con ejecutar su programa de monitoreo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental

144. En el presente procedimiento administrativo ha quedado acreditado que Envasadora Andina no ejecutó su programa de monitoreo bajo las condiciones comprometidas en el Estudio de Impacto Ambiental. Dicho instrumento de gestión ambiental establece que el monitoreo de aire debe realizarse de la siguiente manera:

- (i) Con una frecuencia trimestral;
- (ii) Considerando los parámetros HCT, H<sub>2</sub>S, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>; y,
- (iii) En los siguientes puntos de monitoreo: a) plataforma de envasado de GLP a sotavento, b) a 10 metros de la plataforma de envasado a sotavento, y c) a 20 metros del límite de la planta a sotavento.

145. En el levantamiento de observaciones presentado el 10 de octubre del 2012, el administrado señaló que demostraría la ejecución de monitoreos de calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros establecidos en el EIA. Asimismo, en sus descargos señaló que viene cumpliendo con la ejecución de su programa de monitoreo establecido en su EIA. Sin embargo, debido a que no adjuntó medios probatorios que permitan acreditar la subsanación del mencionado incumplimiento, se procederá a analizar los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los años 2012 y 2013.

146. En ese sentido, de la revisión de los mencionados documentos se concluye que el monitoreo de calidad de aire en los años 2012 y 2013 se realizó únicamente para el parámetro Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), y en un punto de monitoreo ubicado a 15 metros de la plataforma de envasado de GLP (Coordenadas UTM E288833, N8652099). En consecuencia, en dichos periodos no se realizó el monitoreo de los parámetros HCT, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, en los tres puntos de monitoreo establecidos en el EIA, así como el parámetro HCT en los demás puntos de monitoreo (2) indicados en el EIA.

147. Por tanto, a efectos de garantizar el cumplimiento del "Estudio de Impacto Ambiental en Vía de Regularización de la Planta Envasadora de GLP", y evitar que las emisiones gaseosas de la planta envasadora cumplan con lo establecido en la normatividad ambiental, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

**En un plazo no mayor a cinco (5) meses a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros establecidos en su EIA.**

148. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Envasadora Andina deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los parámetros y puntos de control comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, que contenga las coordenadas de los mencionados puntos, la metodología de muestreo, fecha de toma de muestra, copia del Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados del



monitoreo para todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, además deberá adjuntar mapa de ubicación de los puntos monitoreados, evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas del monitoreo.

149. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Envasadora Andina de Gas Company S.A. ejecutó su programa de monitoreo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Durante el primer trimestre del 2012, no realizó el monitoreo en dos de los tres puntos de monitoreo contemplados en su EIA y asimismo, no ejecutó los monitoreos de los parámetros HCT, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>.</li> <li>• En la plataforma de envasado de GLP a sotavento, Envasadora Andina no realizó el monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, y durante el periodo 2013.</li> <li>• En la plataforma de envasado de GLP a sotavento, a 10m de la plataforma de envasado a sotavento y a 20m del límite de la planta a sotavento, Envasadora Andina no realizó el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, y durante el periodo 2013.</li> </ul>	<p>Realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros establecidos en su EIA.</p>	<p>Cinco (5) meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los parámetros y puntos de control comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, que contenga las coordenadas de los mencionados puntos, la metodología de muestreo, fecha de toma de muestra, copia del Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados del monitoreo para todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, además deberá adjuntar mapa de ubicación de los puntos monitoreados, evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas del monitoreo.</p>



150. La medida ordenada tiene como finalidad el control periódico de la calidad de aire respecto de los puntos de control establecidos en el EIA de Envasadora Andina, a efectos que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI


Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

de gestión ambiental aprobado.

151. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se tomó como referencia en el presente caso la frecuencia trimestral para realizar los monitoreos de calidad ambiental establecidos en EIA de Envasadora Andina<sup>37</sup>, con el objetivo que la medida correctiva sea implementada a partir del próximo monitoreo semestral, que corresponde al período enero-junio del 2016.
152. En ese sentido, se ha establecido cinco (5) meses para que el administrado pueda realizar el monitoreo de calidad de aire (plazo para logística, contratación y toma de muestra), siendo así, el administrado tendrá hasta el mes de junio para realizar el muestreo. Adicionalmente se ha considerado un plazo de quince (15) días hábiles para el análisis de resultados y la elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente, a fin de que el administrado pueda presentarlo ante el OEFA.

V.10.3.4 Conducta infractora N° 4: Envasadora Andina no cuenta con las hojas de seguridad MSDS y no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas.

153. En el presente procedimiento se determinó la responsabilidad administrativa de Envasadora Andina, toda vez que:

- 
- (i) En la visita de supervisión del 26 de setiembre del 2012, se detectó que no contaba con las hojas de seguridad MSDS en el área de almacenamiento de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP.
  - (ii) En la visita de supervisión del 14 de abril del 2014, se detectó que almacenó dos cilindros de 55 galones de capacidad y dos baldes de 10 galones de capacidad que contenían pintura azul y residuos de pintura, respectivamente, sin un sistema de doble contención.
  - (iii) En la visita de supervisión del 14 de abril del 2014, se detectó que almacenó cinco cilindros de 42 galones de capacidad con pintura azul sobre suelo natural no impermeabilizado y sin un sistema de contención.
  - (iv) En la visita de supervisión del 14 de abril del 2014, se detectó que colocó un cilindro que contenía aceite en su interior dispuesto sobre un área que no contaría con un sistema de doble contención.

154. En su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión realizada el 26 de setiembre del 2012, Envasadora Andina adjuntó las hojas de seguridad del producto denominado "Pintura industrial SR – 50". Asimismo, en sus descargos señaló que actualmente cuenta con las hojas de seguridad MSDS para los productos químicos almacenados en su Planta Envasadora de GLP, y adjuntó las hojas de seguridad de la sustancia química denominada "Pintura Esmalte Sintético".

155. Por tanto, con respecto a las hojas de seguridad de los productos químicos (pintura) no corresponde el dictado de una medida correctiva. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

<sup>37</sup> Se consideró la frecuencia trimestral a efectos que el plazo señalado abarque también dicha frecuencia, conforme al compromiso establecido en el EIA.



- 156. Con relación de la falta del sistema de contención y pisos impermeables, de la revisión de los actuados que obran en el expediente no ha quedado acreditado que Envasadora Andina haya cumplido con subsanar lo antes indicado.
- 157. Por las consideraciones expuestas, Envasadora Andina no ha subsanado la presente conducta infractora, puesto que no acreditó que actualmente el área destinada al almacenamiento de productos químicos en su Planta Envasadora de GLP cuenta con un sistema de contención y pisos impermeabilizados. Por tanto, a fin de garantizar una manipulación y acondicionamiento de productos químicos que minimice riesgos para la salud y el ambiente, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

**En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, acreditar que el área destinada al almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de cuenta con un sistema de contención y pisos de material impermeable.**

- 158. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Envasadora Andina deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que recoja registros fotográficos georreferenciados u otros medios probatorios que muestren que el área destinada al almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de GLP cuenta con un sistema de contención y pisos impermeabilizados.
- 159. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Envasadora Andina de Gas Company S.A. no contaba con las hojas de seguridad MSDS y no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Almacenó dos cilindros de 55 galones de capacidad y dos baldes de 10 galones de capacidad que contenían pintura azul y residuos de pintura, respectivamente, sin un sistema de doble contención.</li> <li>• Almacenó cinco cilindros de 42 galones de capacidad con pintura azul sobre suelo natural no impermeabilizado y sin sistema de contención,</li> </ul>	<p>Acreditar que el área destinada al almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de GLP cuenta con un sistema de contención y pisos impermeabilizados.</p>	<p>Cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que recoja registros fotográficos georreferenciados u otros medios probatorios que muestren que el área destinada al almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de GLP cuenta con un sistema de contención y pisos impermeabilizados.</p>





frente a la Plataforma de Envasado de GLP. • Colocó un cilindro conteniendo aceite en su interior que no contaba con un sistema de doble contención.			
---	--	--	--

160. La medida correctiva ordenada tiene por finalidad acreditar que Envasadora Andina acondicione adecuadamente el área de almacenamiento de productos químicos, de manera que se impida el contacto directo de los mismos con los agentes ambientales (suelo, cobertura vegetal) durante el desarrollo de sus actividades.
161. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se tomó como referencia la obra "Impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos", cuyo plazo de ejecución es de 45 días calendario<sup>38</sup>.
162. Teniendo como referencia el plazo mencionado, se otorga a Envasadora Andina un plazo de **45 días hábiles**, para que acredite la implementación de un sistema de contención y pisos impermeabilizados. Dicho plazo ha considerado las siguientes acciones a ejecutar por el administrado:

- Cuarenta (35) días hábiles para efectuar el adecuado acondicionamiento del área destinada al almacenamiento de productos químicos.
- Diez (10) días hábiles para que pueda realizar, previamente a iniciar la obra, la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, cálculo de las dimensiones, compra de materiales, contratación del personal, etc.).

V.10.3.5 Conducta infractora N° 5: Envasadora Andina generó impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de sus actividades

En el presente procedimiento se ha determinado la responsabilidad administrativa de Envasadora Andina, debido a que la ausencia de un sistema de captura de partículas de pintura para sus actividades de pintado de balones de GLP originó que dicha sustancia permanezca en el ambiente, generando impactos negativos al ambiente de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) En la superficie interna del techo ubicado sobre la cabina de pintado de balones, se encontró material particulado de pintura azul.
- (ii) En la superficie de la plataforma de envasado, se encontró restos de pintura cubiertos con arena fina.
- (iii) Sobre la infraestructura de la banda transportadora de balones de GLP, se observó masas de pintura sólida adherida.

164. En el presente caso, una cabina de pintado que cuente con un sistema de extracción y filtrado consiste en un ambiente cerrado y controlado donde se realizaran las tareas de pintado de cilindros de gas, y tiene como elementos básicos al extractor, el filtro y

<sup>38</sup> Impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos. Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf> Consulta realizada el 12 de enero del 2016.



el ducto. El extractor es el responsable de crear un flujo de aire en dirección al filtro. Seguidamente, el ducto<sup>39</sup> canaliza y direcciona las partículas pulverizadas provenientes del flujo de aire creado por el extractor, y las direcciona hacia el filtro. Finalmente, el filtro<sup>40</sup> se encarga de capturar y retener todas las partículas y nieblas generadas en la pulverización de la pintura, evitando que lleguen a impactar a los agentes ambientales<sup>41</sup>.

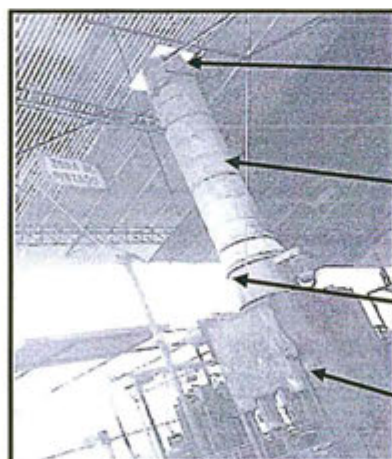
165. En sus descargos, el administrado señaló haber implementado una cabina de pintura de balones de GLP que reúne las condiciones necesarias para que no se continúe con la alteración de la composición natural del aire, por la emisión de partículas. Para sustentar lo indicado adjuntó las siguientes fotografías:

Fotografía N° 1 del Anexo 4-D de los descargos



Se implementó una cabina de pintado para balones de GLP.

Fotografía N° 2 del Anexo 4-D de los descargos



Filtro

Ducto

Extractor de partículas de pintura

Cabina de pintado



<sup>39</sup> Ducto: conducto, canal, tubería. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Drenar. España., 2014. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=EEPRiq8> Consulta realizada el 6 de enero del 2016.

<sup>40</sup> Filtro: aparato dispuesto para depurar el fluido que lo atraviesa. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Drenar. España., 2014. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=HwrBUz4|HwrYiXS> Consulta realizada el 6 de enero del 2016.

<sup>41</sup> PORRES BOLAÑOS, op. cit. p. 68.



166. Al efectos de contar con mayores elementos de prueba, mediante Proveído N° 1 del 7 de enero del 2016, la Subdirección solicitó al administrado que presente lo siguiente: (i) el detalle de las especificaciones técnicas de la cabina de pintado, así como de las instalaciones o equipos que conforman el sistema extracción y filtrado de partículas de pintura implementado, (ii) plano y flujograma, (iii) medios probatorios que acrediten la efectiva instalación del sistema, y su efectivo funcionamiento.
167. En respuesta al Proveído N° 1, el 12 de enero del 2016 Envasadora Andina presentó el Informe Técnico N° 010-2016/ECOTEC emitido por Ecotec Consultores S.A.C., el cual versa sobre la inspección de las instalaciones de la cabina de pintado de cilindros para GLP. En dicho documento se señaló los componentes de la cabina de pintado implementada en la plataforma de envasado de la Planta Envasadora de GLP de Envasadora Andina, según el siguiente detalle:

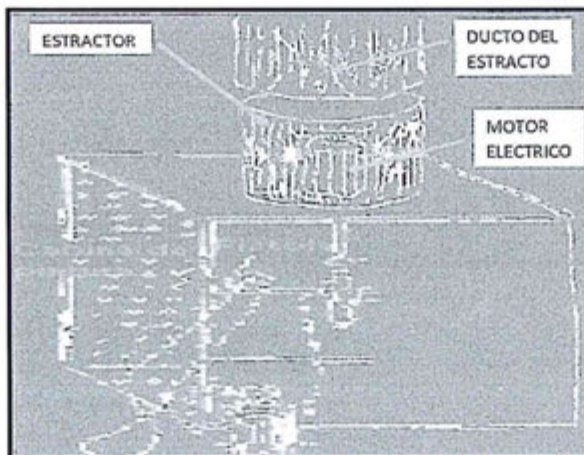
Componente	Especificaciones técnicas
Motor eléctrico	Marca: WEG Modelo: NBR. 17094-1-27NOV2014026395017 Potencia: 1.5 HP RPM: 1740 Voltaje: 220/380/440 voltios
Cabina	Material: Plancha de fierro de 1/8" Altura: 1.80 m Ancho: 1.13 m Largo: 1.93 m
Extractor	Soporte de palas Diámetro: 660 mm Altura: 400mm
Ducto del extractor	Diámetro: 565 mm Altura: 4.70 m

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA



168. Adicionalmente, el administrado señaló que los cilindros ingresan a la cabina a través del carrusel, con la finalidad de ser automáticamente pintadas. Seguidamente, las partículas generadas son extraídas por el extractor de aire y pasadas por un filtro colocado en el ducto. En consecuencia, el aire queda libre de todos los contaminantes (COVs), liberándose a la atmósfera únicamente aire limpio. Lo anterior quedó plasmado en el siguiente flujograma:

Gráfico N° 1 del escrito del 12.01.2016





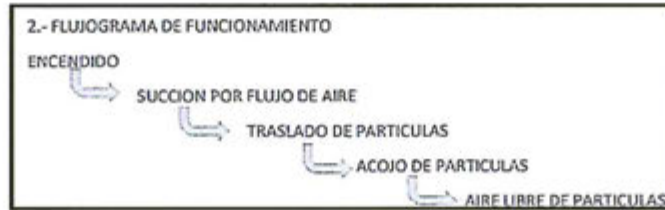
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

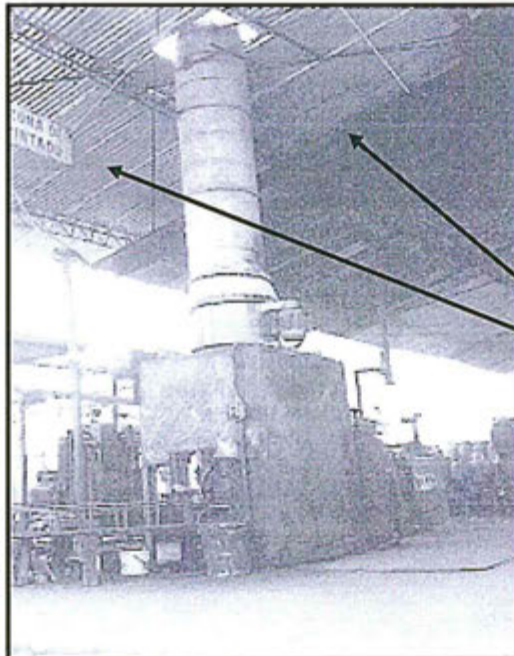
Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS



169. Finalmente, Envasadora Andina presentó la Factura Comercial N° 002-000557 emitida por la empresa Soluciones Técnicas J&B E.I.R.L el 26 de mayo del 2014, correspondiente a la adquisición de un equipo *airless* para pintado industrial marca Titan modelo *Performance 450e eléctrico* y sus accesorios (pistola de pintado, mangueras, manómetro, manual de usop y lubricantes).
170. Adicionalmente a la implementación de la cabina de pintado para balones de GLP, el administrado cumplió con realizar la limpieza de las áreas impactada con vestigios de pintura: (i) la superficie interna del techo ubicado sobre la cabina de pintado de balones, (ii) la superficie de la plataforma de envasado, se encontró restos de pintura cubiertos con arena fina, y (iii) la infraestructura de la banda transportadora de balones de GLP, según se aprecia de las fotografías presentadas en los descargos:

Fotografía N° 1 del Anexo 5-E de los descargos

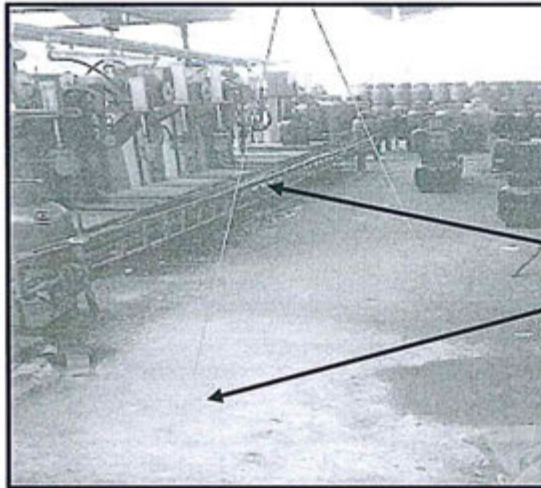


Se aprecia que se realizó la limpieza de la superficie interna del techo ubicado sobre la cabina de pintado.





Fotografía N° 1 del Anexo 5-E de los descargos



Se aprecia que se realizó la limpieza del área de la plataforma de envasado, tanto en el piso como en la banda transportadora.

171. Del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que Envasadora Andina cumplió con instalar en la cabina de pintado un sistema de captura que se compone de ducto, extractor y filtro, con el objetivo de capturar el material particulado y/o restos de pintura que pudieran generarse durante el pintado. Asimismo, realizó la limpieza de las áreas afectadas con pintura azul dentro de las instalaciones de su Planta Envasadora.

172. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Envasadora Andina en este extremo.

V.10.3.6 Conducta infractora N° 6: En el área de despacho de balones de GLP, se impactó el suelo natural con hidrocarburo y pintura azul

173. El 23 de abril del 2014, Envasadora Andina presentó un escrito y afirmó que realizó la limpieza y remediación del área impactada con hidrocarburo y pintura azul. Para sustentar lo indicado, adjuntó las siguientes fotografías:

Fotografía N° 1 del escrito del 23.4.2014

Fotografía N° 2 del escrito del 23.4.2014



De las fotografías N° 1 y 2 se observa la delimitación del área afectada (suelo natural) con hidrocarburo y de pintura azul.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografía N° 3 del escrito del 23.4.2014



Fotografía N° 4 del escrito del 23.4.2014



Las fotografías N° 3 y 4 muestran las labores de retiro y limpieza del suelo natural contaminado.

Fotografía N° 5 del escrito del 23.4.2014



Fotografía N° 6 del escrito del 23.4.2014



De las fotografías N° 5 y 6 se aprecian las labores de encofrado y vaciado de la losa de concreto, posteriormente al retiro del suelo contaminado

Fotografía N° 8 del escrito del 23.4.2014



De la fotografía N° 8 se observa el resultado final de las labores encofrado y vaciado de la losa de concreto.







- 174. Asimismo, el 29 de mayo del 2014, el administrado adjuntó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2014, en el cual se muestra que se dispuso 10 kg de tierra contaminada con pintura, en estado sólido, realizada por la EPS – RS Innova Ambiental S.A. en el Relleno Sanitario Portillo Grande el 29 de abril del 2014.
- 175. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se desprende que Envasadora Andina cumplió con realizar labores de limpieza y retiro del suelo contaminado del área de despacho de balones de GLP para su disposición final. Asimismo, se aprecia la construcción de una losa de concreto en el perímetro exterior del área de despacho de balones de GLP.
- 176. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Envasadora Andina en este extremo.
- 177. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 178. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Envasadora Andina de Gas Company S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
1	Envasadora Andina de Gas Company S.A. no rotuló los recipientes que contienen residuos sólidos generados de su actividad de hidrocarburos en su Planta Envasadora de GLP.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
	El almacén temporal para los residuos sólidos que Envasadora Andina de Gas Company S.A. genera en su Planta Envasadora de GLP, no estaba cerrado y cercado; con pisos de material impermeable y con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

		Sólidos, aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM.
3	<p>Envasadora Andina de Gas Company S.A. no cumplió con ejecutar su programa de monitoreo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Durante el primer trimestre del 2012, no realizó el monitoreo en dos de los tres puntos de monitoreo contemplados en su EIA y asimismo, no ejecutó los monitoreos de los parámetros HCT, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>.</li> <li>• En la plataforma de envasado de GLP a sotavento, Envasadora Andina no realizó el monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, y durante el periodo 2013.</li> <li>• En la plataforma de envasado de GLP a sotavento, a 10m de la plataforma de envasado a sotavento y a 20m del límite de la planta a sotavento, Envasadora Andina no realizó el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, y durante el periodo 2013.</li> </ul>	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	<p>Envasadora Andina de Gas Company S.A. no contaba con las hojas de seguridad MSDS y no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Almacenó dos cilindros de 55 galones de capacidad y dos baldes de 10 galones de capacidad que contenían pintura azul y residuos de pintura, respectivamente, sin un sistema de doble contención.</li> <li>• Almacenó cinco cilindros de 42 galones de capacidad con pintura azul sobre suelo natural no impermeabilizado y sin sistema de contención, frente a la Plataforma de Envasado de GLP.</li> <li>• Colocó un cilindro conteniendo aceite en su interior que no contaba con un sistema de doble contención.</li> </ul>	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	<p>Envasadora Andina de Gas Company S.A. generó impactos potenciales al ambiente durante el desarrollo de sus actividades, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la superficie interna del techo ubicado sobre la cabina de pintado de balones, se encontró material particulado de pintura azul.</li> <li>• En la superficie de la plataforma de envasado, se encontró restos de pintura cubiertos con arena fina.</li> <li>• Sobre la infraestructura de la banda transportadora de balones de GLP, se observó masas de pintura sólida adherida.</li> <li>• La cámara de pintado para balones de GLP no cuenta con un sistema de captura de partículas generadas durante el pintado.</li> </ul>	Infracción al artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	Envasadora Andina de Gas Company S.A. es responsable de los impactos ambientales producidos durante el desarrollo de sus actividades, toda vez que en el área de despacho	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

de balones de GLP, impactó suelo natural con hidrocarburo y pintura azul.
---

**Artículo 2°.-** Ordenar a Envasadora Andina de Gas Company S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El almacén temporal para los residuos sólidos que Envasadora Andina de Gas Company S.A. genera en su Planta Envasadora de GLP, no estaba cerrado y cercado; con pisos de material impermeable y con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Implementar una señalización que indique la peligrosidad de los residuos ubicados al interior del almacén temporal de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP operada por Envasadora Andina.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico adjuntando planos, fotografías u otros documentos que acrediten la implementación de la señalización que indique la caracterización y/o peligrosidad, en los almacenes de residuos peligrosos de la planta envasadora de GLP.
2	Envasadora Andina de Gas Company S.A. no cumplió con ejecutar su programa de monitoreo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Durante el primer trimestre del 2012, no realizó el monitoreo en dos de los tres puntos de monitoreo contemplados en su EIA y asimismo, no ejecutó los monitoreos de los parámetros HCT, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>.</li> <li>• En la plataforma de envasado de GLP a sotavento, Envasadora Andina no realizó el monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, y durante el periodo 2013.</li> </ul>	Realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros establecidos en su EIA.	Cinco (5) meses contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los parámetros y puntos de control comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, que contenga las coordenadas de los mencionados puntos, la metodología de muestreo, fecha de toma de muestra, copia del Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados del monitoreo para todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, además deberá adjuntar mapa de ubicación de los puntos monitoreados, evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas del monitoreo.







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	<ul style="list-style-type: none"> <li>En la plataforma de envasado de GLP a sotavento, a 10m de la plataforma de envasado a sotavento y a 20m del límite de la planta a sotavento, Envasadora Andina no realizó el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de Nitrógeno (NOx) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, y durante el periodo 2013.</li> </ul>			
 	<p>3 Envasadora Andina de Gas Company S.A. no contaba con las hojas de seguridad MSDS y no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Almacenó dos cilindros de 55 galones de capacidad y dos baldes de 10 galones de capacidad que contenían pintura azul y residuos de pintura, respectivamente, sin un sistema de doble contención.</li> <li>Almacenó cinco cilindros de 42 galones de capacidad con pintura azul sobre suelo natural no impermeabilizado y sin sistema de contención, frente a la Plataforma de Envasado de GLP.</li> <li>Colocó un cilindro que contenía aceite en su interior sobre un área que no contaba con un sistema de doble contención.</li> </ul>	<p>Acreditar que el área destinada al almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de GLP cuenta con un sistema de contención y pisos impermeabilizados.</p>	<p>Cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que recoja registros fotográficos georreferenciados u otros medios probatorios que muestren que el área destinada al almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de GLP cuenta con un sistema de contención y pisos impermeabilizados.</p>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS


**Artículo 3°.-** Informar a Envasadora Andina de Gas Company S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Envasadora Andina de Gas Company S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Envasadora Andina de Gas Company S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

FRO

